

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA (INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores que recobren el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose agotado los ejemplares de la GACETA de ayer, que contiene la ley del Timbre del Estado, y siendo extraordinario el número de pedidos de esta ley, se reproduce á continuación.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra

por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

## REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

## LEY

DEL

## TIMBRE DEL ESTADO

## TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieren á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendan la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para

que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
<b>Papel timbrado común.</b>	
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase.....	0.10
} Papel de oficio para Tribunales.....	
} Idem id. para la venta pública.....	
<b>Papel timbrado judicial.</b>	
(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de Justicia.)	
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
10.ª clase.....	3
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase (papel de oficio).....	0.10
<b>Pagarés de bienes desamortizados.</b>	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2
<b>Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.</b>	
De 1.ª clase.....	75
De 2.ª clase.....	50
De 3.ª clase.....	45
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	18
De 10.ª clase.....	15
De 11.ª clase.....	12
De 12.ª clase.....	10
De 13.ª clase.....	9
De 14.ª clase.....	7
De 15.ª clase.....	6
De 16.ª clase.....	4
De 17.ª clase.....	3
De 18.ª clase.....	1.50
De 19.ª clase.....	1
De 20.ª clase.....	0.75
De 21.ª clase.....	0.25
De 22.ª clase.....	0.10
<b>Licencias de uso de armas, caza y pesca.</b>	
De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10
<b>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.</b>	
De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10
<b>Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.</b>	
De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10
<b>Contratos de inquilinato.</b>	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	15
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	5
De 12.ª clase.....	3
De 13.ª clase.....	2
De 14.ª clase.....	1.50

	Pesetas.
De 15.ª clase.....	1
De 16.ª clase.....	0.75
De 17.ª clase.....	0.50
De 18.ª clase.....	0.25
De 19.ª clase.....	0.10

Timbres móviles.

	Pesetas.
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	7
De 8.ª clase.....	5
De 9.ª clase.....	4
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1
De 13.ª clase.....	0.75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
» De 10 id.
» De 15 id.
Dobles.—De 10 id.
» De 20 id.
» De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0.50
De 11.ª clase.....	0.25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	5
De 3.ª clase.....	2
De 4.ª clase.....	1
De 5.ª clase.....	0.50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase.....	200
De 2.ª clase.....	100
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniéndose la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias

que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

Cuantía del Documento	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13.ª	0.75
Desde 500.01 hasta 1.000.....	12.ª	1
Desde 1.000.01 hasta 1.500.....	11.ª	2
Desde 1.500.01 hasta 2.000.....	10.ª	3
Desde 2.000.01 hasta 2.500.....	9.ª	4
Desde 2.500.01 hasta 3.000.....	8.ª	5
Desde 3.000.01 hasta 3.500.....	7.ª	7
Desde 3.500.01 hasta 4.000.....	6.ª	10
Desde 4.000.01 hasta 6.000.....	5.ª	15
Desde 6.000.01 hasta 8.000.....	4.ª	25
Desde 8.000.01 hasta 15.000.....	3.ª	50
Desde 15.000.01 hasta 25.000.....	2.ª	75
Desde 25.000.01 hasta 60.000.....	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregárselas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desemborse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á

cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su fábrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.ª Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de

las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

## CAPÍTULO II

### PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.....	11.ª	0.10
Desde 12.500.01 á 25.000.....	10.ª	0.30
Desde 25.000.01 á 50.000.....	9.ª	0.75
Desde 50.000.01 á 100.000.....	8.ª	1.50
Desde 100.000.01 á 200.000.....	7.ª	3
Desde 200.000.01 á 300.000.....	6.ª	5
Desde 300.000.01 á 400.000.....	5.ª	7
Desde 400.000.01 á 500.000.....	4.ª	9
Desde 500.000.01 á 1.000.000.....	3.ª	15
Desde 1.000.000.01 á 2.000.000.....	2.ª	30
Desde 2.000.000.01 en adelante.....	1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se proba que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendís* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código

mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

## CAPÍTULO III

### DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

#### Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

#### § I

##### EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en proveineas, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no

estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## § II

### Aduanas

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduce de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduce de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduce á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

## § III

### Correos y Telégrafos

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por ex-

clusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

#### § IV

##### DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autorizan por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.<sup>o</sup> En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.<sup>o</sup> En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.<sup>o</sup> En las actas generales de movimiento de caudales.

4.<sup>o</sup> En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.<sup>o</sup> En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.<sup>o</sup> En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando se extiendan en libros destinados al efecto.

7.<sup>o</sup> En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.<sup>o</sup> En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.<sup>o</sup> En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.<sup>o</sup> En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.<sup>o</sup> En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.<sup>o</sup> En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.<sup>o</sup> En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.<sup>o</sup> En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.<sup>o</sup> En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.<sup>o</sup> En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.<sup>o</sup> En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargares y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.<sup>o</sup> Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.<sup>o</sup> Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admite, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.<sup>o</sup> Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.<sup>o</sup> Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.<sup>o</sup> Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.<sup>o</sup> Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.<sup>o</sup> Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.<sup>o</sup> Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.<sup>o</sup> Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

#### § V

##### REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.<sup>o</sup> En las certificaciones de dichas actas.

3.<sup>o</sup> En los certificados de ciudadanía.

4.<sup>o</sup> En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.<sup>o</sup> En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.<sup>o</sup> En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.<sup>o</sup> En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

#### § VI

##### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.<sup>a</sup>:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

#### § VII

##### ELECCIONES

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y era motivo diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

#### § VIII

##### TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargo ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil corres-

pondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	IMPORTE y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000 01 á 1.500.....	5 » » 8.ª
De 1.500 01 á 2.500.....	15 » » 5.ª
De 2.500 01 á 3.500.....	25 » » 4.ª
De 3.500 01 á 6.000.....	50 » » 3.ª
De 6.000 01 á 10.000.....	75 » » 2.ª
De 10.000 01 en adelante.....	100 » » 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.....	5	2 50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

### § IX

#### CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

### § X

#### LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

### Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

### Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del

reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del artículo 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encatezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

#### CAPÍTULO IV

##### DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

###### Sección primera.

###### Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	Clase de timbre.	Precio. Pesetas.
Hasta 50.....	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500.....	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.....	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000.....	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante.....	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al

incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

###### Sección segunda.

###### Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

###### Sección tercera.

###### Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y

en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

###### Sección cuarta.

###### Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

###### Sección quinta.

###### Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

###### Sección sexta.

###### Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la

jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se creten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección séptima.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

Sección octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	22.ª	0'10
De 250'01 á 500.....	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000.....	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000.....	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000.....	18.ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000.....	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000.....	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000.....	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.....	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000.....	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000.....	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000.....	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000.....	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000.....	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000.....	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000.....	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.....	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000.....	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000.....	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000.....	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000.....	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000.....	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se integrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándose ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con

arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 y  $\frac{1}{2}$  céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUNANTIA DE LA ACCION Ú OBLIGACION	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbre de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

#### Sección cuarta.

*Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por es-

critura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarse, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reempazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

#### Sección quinta.

*Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios.  
2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendés* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

## CAPITULO II

### Sección primera.

*Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen. desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantesos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes, serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á 50.	19.º	0'10
Desde 50'01 » » á 100.	18.º	0'25
Desde 100'01 » » á 150.	17.º	0'50
Desde 150'01 » » á 200.	16.º	0'75
Desde 200'01 » » á 300.	15.º	1
Desde 300'01 » » á 400.	14.º	1'50
Desde 400'01 » » á 600.	13.º	2
Desde 600'01 » » á 1.000.	12.º	3
Desde 1.000'01 » » á 2.000.	11.º	5
Desde 2.000'01 » » á 3.000.	10.º	10
Desde 3.000'01 » » á 4.000.	9.º	15
Desde 4.000'01 » » á 5.000.	8.º	20
Desde 5.000'01 » » á 6.000.	7.º	25
Desde 6.000'01 » » á 7.000.	6.º	30
Desde 7.000'01 » » á 8.000.	5.º	35
Desde 8.000'01 » » á 10.000.	4.º	40
Desde 10.000'01 » » á 15.000.	3.º	50
Desde 15.000'01 » » á 20.000.	2.º	75
Desde 20.000'01 » » á 30.000.	1.º	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investiga-

ción para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes; y en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si biera con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiese sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su Libro registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar

afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurridos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con tim-

bres móviles las diferencias ó reintegrando si se trata-se de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Agustín y Pardo, Jefe de Administración civil de cuarta clase del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Suprimidos varios partidos judiciales por el Real decreto de 16 de Julio último, no puede hacerse la distribución territorial definitiva entre los Juzgados que han quedado subsistentes hasta que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 30 del expresado mes; y como los distritos notariales han de adaptarse á los respectivos partidos judiciales en su número y demarcación,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

Primero. Que continúe por ahora sin alteración alguna la división de distritos notariales establecida por la vigente demarcación de 2 de Junio de 1889.

Segundo. Que cuando se haga la división territorial definitiva entre los Juzgados, se entienda modificada en igual forma la de los distritos notariales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; suprimiéndose, por tanto, los correspondientes á los suprimidos partidos judiciales, y distribuyéndose las Notarías entre los demás distritos, del mismo modo que los pueblos donde aquéllas radiquen entre los partidos judiciales subsistentes.

Tercero. Que en consonancia con las alteraciones de los distritos, que hayan de hacerse por virtud de la disposición anterior, se rectifiquen á su tiempo los cuadros de sustituciones notariales, de igual manera que se formaron, ó sea por las Juntas directivas de los Colegios y con la aprobación de los Presidentes de las Audiencias, á tenor de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Junio de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y art. 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, ha tenido á bien nombrar Registradores de la propiedad de San Clemente, á D. Donato Collantes Carnero; de Puente Caldelas, á D. Perfecto Conde y Cid; de Salas de los Infantes, á D. Leopoldo Caviro Teruel; de Viana del Bollo, á D. Florencio Escudero Bolla; de Guía, á D. Eduardo Cedrón Rodríguez; de Viella, á D. Manuel Losada Gago, y de Ceuta, á D. David Legerén Cespón, los cuales figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes con los números 17, 24, 26, 30, 32, 33 y 35 respectivamente, y resultan con mejor derecho entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 262, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797'05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927'95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 16.002'31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 264, 322, 326, 334 y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los interesados del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la Inspección de la Caja General de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(La relación que se cita en la precedente Circular, se inserta en la pág. 1.070.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por esa Junta á este Ministerio en el expediente de clasificación de Don José Bigné y Simón, jubilado de Gracia y Justicia, por no haber habido acuerdo unánime entre sus Vocales al apreciar si dicho interesado reúne los requisitos necesarios para que se le declare con derecho al señalamiento de haber pasivo:

Resultando que jubilado D. José Bigné por Real orden de 18 de Abril de 1892, solicitó de esa Junta su clasificación para señalamiento de haber pasivo, justificando trece años, cuatro meses y seis días de servicios en la carrera judicial, en los cargos de Promotor fiscal, Juez de primera instancia y Secretario de la Audiencia de lo criminal de Castellón, á cuyo tiempo, agregando los ocho años de carrera, suman veintitún años, cuatro meses y seis días:

Resultando que esa Junta, en sesión de 8 de Junio último, declaró, por mayoría de votos, que no tenía derecho á jubilación el D. José Bigné, porque siendo su base de carrera posterior á la ley de Presupuestos de 1865, no podían ser de abono los ocho años por razón de carrera, formulando voto particular los señores Vocales D. Santiago Ballesteros y D. Serafin de Santiago, en el sentido de que se abone dicho tiempo:

Vista la ley de Presupuestos de 1835, la Real orden de 23 de Julio de 1852, el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865, la regla 9.ª del art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el art. 241 de la ley provisional de 15 de Septiembre de 1870 y las demás disposiciones vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el decreto-ley de 22 de Octubre

de 1868, aun dentro de su espíritu restrictivo, manda hacer el abono de los ocho años de carrera que concedieron las leyes de Presupuestos de 1835 y 1862 á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que reunieran los demás requisitos; y aun en el supuesto de que los artículos 11 y 19 de las leyes de Presupuestos de 1865 y 1867 contuviesen la derogación de aquellos preceptos, siempre resultaría un estado de derecho constituido al promulgarse la ley de organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en la cual, por su artículo 241, se dispone el citado abono para las clasificaciones de haber pasivo á dichos funcionarios:

Considerando que el criterio contrario sentado por la Real orden de 22 de Marzo de 1889, informado en sentido restrictivo, no puede prevalecer contra las leyes citadas, por ser meramente una instrucción reglamentaria, y así lo ha entendido el Tribunal de lo Contencioso en sus sentencias de 13 de Diciembre de 1890 y 9 de Julio de 1891, doctrina seguida por diversas Reales órdenes, bastando citar la de 4 de Febrero del corriente año, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido revocar el fallo de la mayoría de esa Junta y declarar de abono en la clasificación de D. José Bigné y Simón los ocho años por razón de carrera; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución forme jurisprudencia para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamentaria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las Autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los Directores de los puertos un criterio seguro por el que subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas, y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

Manda el art. 30, que todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, se admita desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste de modo oficial que en el puerto ó puerto de donde proceda el buque se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

El art. 36 establece que las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente como prometedores, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufran una observación de tres días, sujetando el buque á medidas higiénicas.

El art. 38 autoriza á los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, picentería y otra cualquiera enfermedad importable, aplicándose estas medidas excepcionales solamente á los buques infestados, sin que en ningún caso comprometan al país de su procedencia.

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre

de 1874, el art. 2.º, apartado 6.º del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.

Y, por último, la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 previene que se considere como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna enfermedad importable ó sospechosa; y además, ni las enfermedades importables ó sospechosas á que se refiere el art. 18, ni las contagiosas que cita el 30, y las importables á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los artículos 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los artículos, 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados artículos 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por Cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna enfermedad contagiosa; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter sospechoso é importable; tercero, que los buques procedan de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que, en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el Director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del Cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los Cónsules ó los Directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros Cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del artículo 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede

entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluida en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como minimum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el art. 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros Cónsules consignan en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. A prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.º de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la Real orden de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.º de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontinencia, han de ser comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los Cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre las cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los artículos 30 y 36, y respecto de la incontinencia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

## I

1.ª A los efectos de la última parte del art. 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

## II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros Agentes diplomáticos ó

consulares ó en las que adquieran los Directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los artículos 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen, como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una Nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso, la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros Cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, art. 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admitidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpios desde luego sin plazo de precaución.

## III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los Directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengán de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los Cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que, por espacio de veinte días sobre los

plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será incomunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que, en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el Cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del Cónsul haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese Cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

## IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

## V

20. Los Directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los Cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los Capitanes ó Patrones de los buques y de los Cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los Directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados Directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22; mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros Cónsules ó de los de otra Nación conozcan los Directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

## VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la GACETA del 30.

## VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA del 26.

## VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el cap. 9.º de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los artículos 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

## IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo, y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los Cónsules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sea de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del Cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos,

tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del Director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

## X

34. Para la debida aplicación de los artículos 18 y 30 de la ley, los Cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros Cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al Director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los Cónsules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros Cónsules la puntual y exacta observancia de los artículos 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde el cumplimiento de las precedentes reglas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Teodoro Sanz, vecino de Cigales, en súplica de que se le dispense de la previa consignación en depósito de una cantidad de que fué declarado responsable por ese Gobierno civil, y contra cuya providencia tiene entablado recurso de alzada para ante este Ministerio, dicha Sección ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el Gobernador de Valladolid, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Cigales, ha declarado en 12 de Enero último responsable de la suma de 2.218 pesetas 13 céntimos á D. Teodoro Sanz, Alcalde que fué del expresado pueblo en el bienio de 1881-83.

De la providencia del Gobernador se desprende que el agente de dicho Ayuntamiento cobró en el expresado período 7.177 pesetas 50 céntimos por intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perteneciente al Municipio; que parte de esta cantidad ingresó en arcas municipales, parte se invirtió por el mismo agente en pago de atenciones del Ayuntamiento, y parte, ó sean las 2.218 pesetas 83 céntimos á que se refiere la responsabilidad, se entregaron á la Hacienda pública por cuenta del cupo de consumos repartido al Municipio; que los contribuyentes por consumos no ingresaron la cantidad correspondiente á la entregada á la Hacienda, por lo cual el Ayuntamiento, fundándose en que el Alcalde de aquella época, D. Teodoro Sanz, había procedido con el más completo abandono y negligencia, le declaró responsable de la referida suma; que contra este acuerdo recurrió al Gobernador el interesado, alegando, entre otros extremos, la excepción de estar rendidas y aprobadas por la Superioridad las cuentas de los ejercicios de 1881-83, excepción que la Comisión provincial informó debía estimarse, y que el Gobernador, entendiéndose que se perjudicaba al Municipio por haber dado á los fondos procedentes de inscripciones una aplicación distinta de la que tenían, como lo es la de satisfacer el cupo de consumos, que

debía cubrirse con los productos de este mismo impuesto; que los fondos de esta procedencia se administran con separación y con objeto de otra cuenta, por lo que lo procedente hubiera sido la formalización y compensación de unos fondos con otros; que el hecho de haberse rendido y aprobado las cuentas municipales de los ejercicios mencionados, como se aduce por el interesado y por la Comisión provincial, no se opone al derecho del Ayuntamiento de exigir responsabilidad, puesto que tratándose de cantidades que no fueron comprendidas en los ingresos de las mismas, ni de las cuales, por lo tanto, se hicieron cargo los cuentadantes, es lógico apreciar que la responsabilidad que se persigue es independiente del resultado de las cuentas y no se puede admitir en buenos principios, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos, que se deje de exigir la suma de que se trata, sin que por esto se entienda que se vuelva al examen de las cuentas; que no puede aceptarse la ignorancia que el interesado alega del cobro de los intereses de las inscripciones y aplicación que se les dió, ni el hecho de no haberse autorizado expresamente por él esta conversión, y que la causa á que obedece la falta de ingreso de las 2.218 pesetas en arcas municipales fué la negligencia y abandono de la Corporación municipal en la referida época, acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se declaraba responsable á D. Teodoro Sanz, desestimando, en consecuencia, su recurso de alzada y reservándole el derecho que le asiste para que pueda ejercitarlo contra los sujetos que hayan intervenido en el asunto de que se trata.

De esta providencia del Gobernador de Valladolid ha recurrido en alzada D. Teodoro Sanz, y, al propio tiempo que el recurso, presentó una instancia, en la cual expone á V. E.: que al interponer el recurso se le ocurre la duda de si será admitido sin el previo pago ó depósito de la cantidad á que se refiere el art. 87 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; que aun cuando este requisito no se le había exigido al recurrir contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la previsión de que pudiera ahora exigírsele, suplicaba se le relevase de todo pago ó depósito previo, sin perjuicio de lo que en el fondo del asunto haya de resolverse; que esta pretensión está justificadísima, porque no habiendo cantidad ninguna en su poder, obligarle á desprenderse de lo que no ha recibido, efecto de una responsabilidad de que indudablemente será absuelto, resultaría una disposición muy dura y una previsión innecesaria, y que por lo expuesto y demás que aduce suplica se le releve de la obligación del depósito de la cantidad de que se le ha declarado responsable y se dé curso á su recurso de alzada.

El Gobernador de Valladolid, al remitir la instancia, informa que, al tenor de los artículos 86, 87 y 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890, puede considerarse comprendido en ellos el caso de que se trata respecto á la relevación del depósito, porque la responsabilidad impuesta á D. Teodoro Sanz lo fué por razón de su gestión administrativa y en expediente separado de las cuentas municipales que ya estaban ultimadas; y si bien al propio tiempo el reglamento para el procedimiento en las oficinas dependientes de ese Ministerio nada determina con relación á esta clase de depósitos al recurrir en alzada contra las providencias de los Gobernadores de provincia, se cree en el caso de significar que, dado también el deber de velar por los intereses de los Municipios, y teniendo en cuenta lo que enseña la experiencia al tratarse de hacer efectivas las cantidades resultantes de la gestión de los intereses de los mismos y que no efecto de cuentas, hay necesidad de dictar alguna disposición encaminada á evitar que por el procedimiento de la interposición de los recursos de alzada sin previo depósito ó fianzamiento de la cantidad reclamada, se consiga, como hoy sucede, eludir la responsabilidad, obteniendo por tal concepto la suspensión indefinida de todo procedimiento, ya por lo largo de la tramitación, ya porque cuenten con medios de retrasar su resolución, ya porque no siéndoles éstas favorables, procuren resultar insolventes, quedando defraudada la ley y perjudicados los intereses de los Municipios. Agrega el Gobernador que queda en suspenso el recurso de alzada entablado sobre el fondo del asunto, hasta que se decida el incidente relativo á la dispensación del depósito.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio, expone: que el reglamento provisional sobre procedimiento administrativo, dependiente de ese Ministerio, nada dispone respecto á la necesidad de depósito previo para la interposición de los recursos contra las providencias gubernativas; que si bien el artículo 152 de la ley Municipal previene que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio contra primeros y segundos contribuyentes,

dictados en favor del Estado, y, según la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública es indispensable el ingreso en las arcas del Tesoro del débito, costas, gastos é intereses, para que los reclamantes contra los procedimientos de apremio puedan obtener la suspensión inmediata del procedimiento, no es menos cierto que ni la ley Municipal ni la Provincial establecen la necesidad de tal depósito al marcar los trámites que para la interposición de los recursos que autorizan deben seguirse; que si por una parte es conveniente para que los intereses de la Hacienda municipal y provincial queden garantidos, el depósito de la cantidad á que la responsabilidad se refiere, puesto que la experiencia enseña la facilidad con que en caso contrario puede ser eludida, la equidad por otra parte aconseja opuesta solución, porque podría muy bien suceder que, por no tener medios para ello, viese el reclamante desatendida su petición, quizá basada en indispensables principios de justicia; que son muchas las cuestiones surgidas por faltar una disposición clara y categórica de si es ó no necesario el referido depósito para que recurran los que se consideran perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, por lo que es en extremo conveniente dictar una disposición de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelva las que en la actualidad existen, y que siendo esta cuestión de alguna trascendencia, convendría oír el parecer de este Consejo. Opina, en consecuencia, la referida Dirección general, que procede acceder á lo solicitado por D. Teodoro Sanz, oyendo previamente el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que, para considerar á D. Teodoro Sanz en la obligación de consignar en depósito la cantidad de que se le ha declarado responsable, preciso es que alguna disposición que le sea aplicable exija de un modo terminante la consignación de esa suma, pues, de lo contrario, no se le puede exigir una obligación que la ley no le impone.

En tal sentido, ofrece desde luego la necesidad de examinar si la ley Municipal que determina los recursos que pueden interponerse contra los acuerdos de los Ayuntamientos, exige para todos ó para algunos de ellos la consignación de alguna suma á calidad de depósito, y del estudio de esta materia, y á través de la gran confusión con que se expone, no parece se puede deducir la existencia de semejante obligación en caso alguno.

Tampoco la ley Provincial, al establecer los recursos que pueden entablarse contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las providencias de los Gobernadores, exige la consignación de depósito alguno, salvo en lo relativo al que se interponga contra la imposición de las multas á que se refiere el artículo 22; y como tampoco el reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio impone tal obligación á los recurrentes, forzoso es reconocer que las disposiciones generales aplicables á los recursos gubernativos contra las resoluciones de la Administración provincial y municipal, no exigen que dichas reclamaciones sean precedidas del depósito de la cantidad á que pueda referirse la providencia ó acuerdo reclamado.

Sin embargo, como quiera que la Hacienda municipal está en cierto modo asimilada á la de la Nación, y que en virtud de esta asimilación rigen para aquélla disposiciones que directamente se han dictado para ésta, preciso es examinar también estas disposiciones especiales, y si de ellas y en materia de Hacienda municipal, que es de lo que en este expediente se trata, puede resultar la obligación que de las generales no resulta.

El art. 152 de la ley Municipal establece, refiriéndose, aunque no lo expresa, á los fondos municipales, que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado. La primera dificultad que al tratar de interpretar esta disposición se presenta, es la de no existir en la vigente instrucción que regula el procedimiento para los apremios, la clasificación de los contribuyentes en primeros y segundos á que la ley Municipal se refiere; mas como quiera que cuando esta ley se publicó estaba vigente la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que estableció esa clasificación que comprende las diferentes clases de responsabilidades que para con la Hacienda pueden existir, cabe afirmar que el espíritu del referido artículo 152 fué el de declarar aplicables á favor de los fondos de los Municipios los procedimientos de apremio que en obsequio de la Hacienda pública se dictaron; y en este sentido, debe admitirse que al cambiar la legis-

lación de apremios, en lo que respecta al Estado, ha cambiado también para los Ayuntamientos, y que lo aplicable á éstos como á aquél, es la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siquiera no aparezca en ella la nomenclatura de primeros y segundos contribuyentes de que la ley Municipal de fecha bastante anterior á la instrucción vigente hace mérito. Esto supuesto, observa la Sección que la instrucción referida, después de establecer en su art. 1.º que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, dispone en el segundo quiénes pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio, expresando que los contribuyentes á recitadamente responsables que intenten esas reclamaciones no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio sin depositar en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora. En su art. 76 dispone asimismo la instrucción que el recurso de alzada que autoriza para ante el Ministerio de Hacienda ó para ante la Autoridad económica en su caso, se ha de interponer dentro del término de quince días y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 1.º. Resta, pues, examinar si en virtud de estas disposiciones, aplicables á la Hacienda municipal con las modificaciones inherentes á ser el Ministerio de la Gobernación y no el de Hacienda el competente en ellas, puede considerarse á D. Teodoro Sanz obligado á la consignación del depósito de que queda hecho mérito.

Lo estaría sin duda alguna si la instrucción tuviese por objeto fijar los trámites que han de seguirse para declarar la responsabilidad en que respecto á la Hacienda ó al Municipio ha incurrido una determinada persona. Pero á juicio de la Sección, no es este su alcance ni su objeto. Toda responsabilidad que se exija debe ser forzosamente declarada por trámites especiales, que son anteriores á todo apremio, y varía según la índole de la responsabilidad; así, verbigracia, si en lo que respecta á la de los contribuyentes se determina previamente la cuota que les corresponde pagar al hacer los repartos, contra los que caben determinadas reclamaciones sin necesidad de consignación alguna, en lo que se refiere á los responsables por otros conceptos preciso es que se determine si son responsables y en qué suma, declaración que equivale á la de fijar las cuotas de los contribuyentes; y sólo cuando esto se ha hecho y la cuestión relativa á la responsabilidad está ya terminada, es cuando puede acudir al apremio para hacerla efectiva. La instrucción relativa al particular no tiene, por tanto, en sentir de la Sección, otro alcance que el de fijar los procedimientos para el apremio por una responsabilidad que interinamente ha sido declarada, pero no el de determinar la forma en que ha de declararse esa responsabilidad.

Tratándose, pues, en la providencia que ha dictado el Gobernador de Valladolid de determinar si D. Teodoro Sanz es ó no responsable de una determinada suma, no le son aplicables los preceptos de una instrucción para apremios que tendrían razón de ser si se tratase de exigirle la suma referida una vez definitivamente declarada su responsabilidad.

Son también aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á la Municipal, según dispone ésta terminantemente en su art. 132; pero en los preceptos de aquélla no hay tampoco ninguno del cual pueda deducirse una obligación de consignar sumas ó cantidades que sea aplicable al caso de este expediente.

Ni en la ley Municipal, por tanto, ni en la Provincial, ni en el reglamento de procedimiento administrativo para las oficinas dependientes de ese Ministerio, ni en las disposiciones especiales de Hacienda que rigen para los Municipios por precepto terminante de la ley á los mismos referente, puede fundarse la necesidad de constituir el depósito de que D. Teodoro Sanz solicita se le dispense. En donde ya aparece una obligación semejante es en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que después de establecer en su art. 1.º que el conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho, ajustándose ya las reclamaciones contra dichos actos á lo dispuesto en el mismo reglamento, que preceptúa en sus artículos 87, 88 y 89 que no podrá utilizarse el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, salvo los casos de penalidad impuesta al contribuyente ó responsabilidad de funciona-

rio público; enteriéndose por esto toda corrección de carácter administrativo ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa; casos en los cuales puede el Ministro relevar de la obligación de constituir el depósito.

Si estas disposiciones fueran aplicables á la Hacienda de los Municipios, la Sección consultaría desde luego que se está en el caso de resolver si procedía ó no relevar á D. Teodoro Sanz de esa obligación, que le afectaría por razón de haber sido condenado al pago de una cantidad líquida; pero como el expresado reglamento tiene por objeto regular el procedimiento en las cuestiones referentes á la Hacienda pública, y constituye por lo tanto el reglamento para el procedimiento administrativo en los asuntos que dependan del Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de la Gobernación y oficinas que dependan de él tienen también su reglamento especial que fija el procedimiento que en ellas debe seguirse por éste y no por aquél, debe regularse la tramitación de los asuntos, siquiera se refieran al orden económico, puesto que teniendo su propio y especial procedimiento, sería necesario, para acudir al de otro Ministerio, que algún precepto terminante lo ordenase, del mismo modo que ordena sean aplicables á la Hacienda de los Municipios la ley de Contabilidad y la instrucción para apremios.

Con estas consideraciones daría la Sección por terminado su informe; pues de ellas se deduce claramente que, en su concepto, D. Teodoro Sanz no estaba obligado á la constitución del depósito de cuya consignación pide se le releve, si no se expresase en la nota de ese Ministerio que son muchas las cuestiones surgidas por faltar una disposición clara y categórica de si es ó no necesario el referido depósito para que los que se consideren perjudicados por las providencias gubernativas ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, recurran; por lo que es en extremo conveniente dictar una disposición de carácter general que evite para lo sucesivo semejantes dudas, al propio tiempo que resuelva las que en la actualidad existen. Aun cuando sobre este particular nada dice la Real orden de remisión del expediente, como quiera que en la nota de ese Ministerio se hace la indicación referida, la Sección consulta á V. E. que por las mismas consideraciones que extensamente ha expuesto con relación al caso concreto de este expediente, entiende que no es necesario la consignación de depósito alguno para reclamar de las referidas providencias gubernativas, ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Respecto de si será conveniente dictar una disposición general en que así se declare, entiende la Sección que V. E., por razón de su cargo, quizá con mayor conocimiento de causa, podrá apreciar tal conveniencia.

El Gobernador de Valladolid expone en su informe la necesidad de que se dicte una disposición encaminada á evitar que por el procedimiento administrativo de la interposición de recursos de alzada, sin previo depósito, se consiga, como hoy sucede, eludir responsabilidades. Mas como quiera que esto implicaría una modificación de cierta transcendencia en el procedimiento, y que sobre este particular ni se solicita informe en la Real orden de remisión del expediente, ni en la nota de ese Ministerio se hace indicación expresa y categórica, manifestándose sólo la necesidad de dictar una disposición de carácter general que ponga término á las dudas que existen, la Sección, atendidas las circunstancias del caso, se abstiene de emitir dictamen, sin perjuicio de exponer su parecer, si V. E. considera oportuno consultarla.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que D. Teodoro Sanz no está obligado á constituir el depósito de 2.771 pesetas 83 céntimos, de cuya consignación solicita se le releve.

2.º Que para interponer recurso contra las providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, no es necesario la consignación de depósito, salvo el caso de que alguna disposición especial expresamente lo ordene.

Y 3.º Que en este sentido puede hacerse la oportuna declaración, si V. E. estima conveniente, que sobre el particular se dicte una disposición de carácter general.

Y confiriéndose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Habiendo aparecido con una errata en la GACETA del día 22 del mes actual la Real orden siguiente, se reproduce debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.º de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,

E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme con la propuesta hecha por el Ministerio de la Guerra en la GACETA de hoy,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Oficial segundo de la Secretaría de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Agustín Cinadevilla y Rodríguez, disponiendo al propio tiempo que cese en el mismo cargo D. Manuel Juan Sebastián, que interinamente lo desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Publicada en la GACETA de hoy la ley del Timbre del Estado, de fecha 15 del actual, que ha de empezar á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, y disponiendo su art. 26 y el número 5.º del 27 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en todas las instancias que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial el de 1 peseta, clase 12.ª, esta Dirección general ha acordado que, en cumplimiento de dichas disposiciones, no se dé curso por los Notarios desde dicho día 1.º de Octubre á las instancias pidiendo certificados con referencia al Registro general de actos de última voluntad que no estén extendidas en el timbre de la clase 12.ª, 1 peseta, y á las que no se acompañe una póliza de la clase 11.ª, 2 pesetas; debiendo entenderse modificado en este sentido el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1891.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El Director general.—P. A.—El Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio Notarial de.....

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Cesáreo Fernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Algeciras á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación de los citados funcionarios:

Resultando que en la ciudad de Algeciras, á 19 de Diciembre de 1891, autorizó el Notario D. Cesáreo Fernández una escritura pública por virtud de la que D. José Benítez Acuña vendió á D. Juan Serrano y Escribano una finca nombrada Vega Redonda, sita en el término de Tarifa, que el vendedor había adquirido por herencia de su hija Doña María Matilde Benítez Lozano:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Algeciras denegó la inscripción de ese documento por estar sujeto el vendedor respecto de la finca vendida á la obligación impuesta en el art. 811 del Código civil:

Resultando que el Notario autorizante del documento impugnó esa calificación, y sostuvo que éste ha sido redactado en debida forma, á cuyo efecto promovió el presente recurso, que fundó: en que para que sea pertinente al caso el precepto del art. 811, fuera preciso averiguar si Doña María Matilde Benítez, causante del vendedor, adquirió la finca de que se trata por título lucrativo de un ascendiente á un hermano, y lo cierto es que de los antecedentes consultados aparece que la adquirió con el carácter de heredera forzosa de su madre; que aunque así no fuera, no sería la finca reservable por no constar tal cualidad en el Registro con anterioridad á la venta de que se trata y ser axiomático que no es eficaz contra tercero gravamen ó restricción que del Registro no resulta, y que aun en el negado supuesto de que se tratara de un inmueble reservable, no estaría prohibida su enajenación, según prueban los artículos 974 y 975 del mismo Código civil:

Resultando que oído el Registrador sostuvo la procedencia de su nota, que razonó, alegando: que consta en el Registro que D. José Benítez heredó por ministerio de la Ley de su hija Doña Matilde la finca Vega Redonda, la cual había sido á su vez adquirida por ésta por título lucrativo de su madre Doña Ana Lozano, de todo lo cual se infiere la perfecta aplicación al caso del art. 811 del Código; que á la obligación de reservar es inherente la prohibición de enajenar; que el título hereditario es siempre lucrativo, ora se trate de herencia voluntaria, ora de herencia forzosa, cual explícitamente declara el art. 968 del Código civil; que es verdad que en el Registro no se ha hecho constar de un modo expreso la calidad de reservable de la finca en cuestión; pero sí aparece de él la causa por virtud de la que tiene tal calidad, como igualmente resultaba ésta de los documentos que hubo de tener á la vista el Notario para autorizar la venta, por lo cual consta del Registro la causa de la acción rescisoria que á los parientes del tercer grado pertenece, y esa acción puede en tal concepto perjudicar á tercero, según el art. 37 de la Ley Hipotecaria, y que los artículos 974 y 975 del Código civil se refieren á la reserva por segundo matrimonio, no á la que debe su origen al precepto del art. 811, á cuyo tenor las enajenaciones verificadas por el ascendiente en el comprendido no pueden subsistir mientras existan los parientes á quien por tal precepto se favorece:

Resultando que el Juez delegado declaró improcedente la calificación: porque no cabe estimar título lucrativo el de herencia forzosa; porque no es posible declarar que la finca en cuestión tenga la calidad de reservable, dado que esta no resulta de los documentos tenidos á la vista al autorizar la escritura del recurso; porque las enajenaciones de bienes reservables están, en general, permitidas por el Código civil, según expresamente establecen sus artículos 974 y 975; que no es competente el Registrador para calificar la capacidad del vendedor, sino es ciñéndose á cuanto resulte del registro y del título, y por último que sólo los Tribunales, en el juicio correspondiente y á instancia de quien se considere perjudicado, pueden resolver acerca de la eficacia de la venta de que se trata:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito con tal objeto presentado hizo notar: que aun admitiendo por vía de hipótesis que el título hereditario no es un título lucrativo, siempre sería preciso para que el auto fuese acertado que se probara que Doña Matilde Benítez adquirió toda la finca de que se trata por título de legítima, prueba que no arroja el expediente; que la calificación impugnada se ciñe estrictamente á los datos que el Registro ofrece, y que los Registradores pueden calificar tanto las formas intrínsecas como las extrínsecas de los documentos que se les presentan á inscripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto por considerar: que si bien es verdad que D. José Benítez está obligado á reservar la finca en cuestión por haberla heredado de su hija, que á su vez la heredó de su madre por ministerio de la Ley y aunque lo es también que los artículos 974 y 975 del Código civil no fueron dictados para casos como el presente, lo es asimismo que el art. 18 de la Ley Hipotecaria obliga á los Registradores á calificar las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes por lo que de los documentos resulte, sin entrar á examinar la validez ó nulidad de éstos por otros conceptos reservados á los Tribunales, y que los documentos que obran en este expediente ningún defecto tienen en cuanto á sus formalidades extrínsecas ó á la capacidad de los otorgantes, ni consta tampoco que el vendedor tenga parientes del grado y línea de que habla el art. 811 del Código civil:

Vistos los artículos 811, 974 y 975 del Código civil:

Considerando que vigente éste, ó sea en 15 de Octubre de 1891, adquirió D. José Benítez, por ministerio de la Ley, de su hija impúber María Matilde, la finca Vega Redonda, que ésta, á su vez, había heredado de su madre, por lo cual aparecen reunidos en el caso en cuestión todos los requisitos de la reserva troncal creada por el art. 811 del Código civil:

Considerando que por resultar los hechos y antecedentes mencionados del examen comparado de la escritura y el Registro, debió tenerlos en cuenta el Registrador al apreciar la naturaleza y eficacia jurídicas del contrato que se pretende inscribir:

Considerando que, aunque los artículos 974 y 975 del Código civil refieren... se exclusivamente á la reserva que originan las segundas nupcias, muestran tan claramente el criterio del legislador en orden á la enajenación de los bienes reservables, que no es aventurado aplicarlos á la solución de una cuestión nacida del art. 811, y que éste no resuelve:

Considerando que si aun después de contraer el viudo ó viuda segundo matrimonio puede enajenar los bienes inmuebles sujetos á reserva, enajenación que queda pendiente de la condición de que á la muerte de aquél haya ó no hijos ó descendientes del primer matrimonio, es lícito concluir que lo propio debe acontecer en el caso del art. 811, ya que existe también la posibilidad de que al morir el ascendiente á que este artículo alude, no haya parientes llamados al disfrute de los bienes troncales:

Considerando que el Código estima suficiente garantía para los hijos de un primer matrimonio la condición resolutoria que envuelve el art. 975, por lo cual los parientes colaterales, en el caso de la reserva troncal, no pueden aspirar á mayor derecho en términos de estricta justicia:

Considerando que otra cosa fuera hacer de mejor condición á los colaterales en el caso del art. 811, que á los hijos en el de un segundo matrimonio, coartando en aquél las facultades dominicales, cual en este no se restringen, é interpretando extensivamente una prescripción odiosa:

Considerando que por todas estas razones no puede afirmarse, como el Registrador de Algeciras afirma, que la escritura del recurso adolece de un defecto insubsanable por ser la finca á que se contrae inalienable, mas tampoco existe en ella una falta subsanable, puesto que reconocida la existencia de una condición resolutoria, es pertinente el art. 109 de la Ley Hipotecaria y son enajenables los bienes, expresándose en la inscripción la reserva y quedando de esta manera garantido el derecho de las personas á cuyo favor se halla establecida:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

«Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Badía contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montblanch á inscribir una escritura de inventario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura de capítulos matrimoniales, otorgada en Montblanch á 11 de Diciembre de 1840, Coloma Roselló y Rius heredó á su hijo Pablo Roselló con todos sus bienes y derechos; Benito y Antonia Monné y Griño, padres de Teresa Monné, entregaron á ésta por vía de donación diversos bienes que enumeraron, bienes que, con otros muebles é inmuebles que le pertenecían, aportó á su matrimonio la Teresa Monné en calidad de dotal, y la misma Teresa, su esposo Pablo Roselló y la madre de éste, formaron sociedad en todas compras, mejoras y aumento de bienes que tuvieron, por partes iguales; viviendo los tres, el tercio, y quedando los dos consortes, la mitad; con la advertencia de que cuanto mejorasen hasta la cantidad de 225 libras no entraría en el reparto, sino que sería para Teresa, en razón á haber ésta aportado la dicha suma en dinero, créditos y efectos:

Resultando que Teresa Monné y Pablo Roselló contraieron matrimonio en 9 de Enero de 1841; Coloma, viuda de Martín Roselló é hija de padres desconocidos, falleció en 29 de Noviembre de 1849, y en 24 de Julio de 1886 murió Pablo Roselló y Rius:

Resultando que Teresa Monné y Griño falleció bajo testamento otorgado en 6 de Mayo de 1887, en que instituyó por su heredera universal á Teresa Badía y Monné; y deseando ésta recogerse á las ventajas de que goza quien acepta una herencia á beneficio de inventario, elevó á escritura pública el de los bienes relictos por la testadora, autorizando el instrumento D. Carlos Monfar y Cantous á 10 de Diciembre de 1889:

Resultando que en ese documento se incluyeron, aparte otros bienes, los siguientes: una casa cuyo título de propiedad se ignoraba, por lo que ofreció la otorgante acreditar su posesión en legal forma; una pieza de tierra plantada de viña y olivar, que se dijo constaba inscrita á favor de la causante á virtud de escritura de 29 de Abril de 1840, razonada en el antiguo Registro, folios 19 y 20 del cuaderno correspondiente á la villa de Montblanch; siete fincas señaladas en el inventario con los números 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, respecto de las que consta en la escritura que sólo se inventaría la mitad indivisa de cada una de ellas, y que todas fueron adquiridas en totalidad por Teresa Monné por títulos onerosos y durante su matrimonio con Pablo Roselló, que concurrió con aquélla á la adquisición; otras dos que llevan los números 6 y 8, de que se afirma que aun cuando fueron adquiridas solamente por Pablo Roselló en virtud de compra, pertenecía la mitad indivisa de ambas á Teresa Monné y Griño, en virtud del pacto de compras y mejoras establecido en la escritura de capítulos matrimoniales de 11 de Diciembre de 1840, y la mitad de tres créditos hipotecarios (números 14, 15 y 16) adquiridos constante matrimonio por Pablo Roselló y Rius:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad de Montblanch, fué suspendida en lo tocante á la casa por no estar inscrita á favor de la causante, y en cuanto á la pieza de tierra por no aparecer registrada á nombre de ésta en el tomo y folio que el documento indica; y denegada en lo que respecta á los bienes inventariados bajo los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16, no sólo porque teniendo el carácter de gananciales no consta la previa liquidación de la sociedad conyugal, si que por cuanto no habiéndose practicado dicha liquidación no ha habido términos hábiles para liquidar ni satisfacer el impuesto con motivo de la disolución de la indicada sociedad y adjudicación de los bienes propios ó gananciales:

Resultando que D. José Badía Sanahuja, padre de la menor Teresa Badía, dedujo contra esa nota el presente recurso, que fundó: en que es cierto que hay una equivocación en la cita del lugar en que debe estar razonada la pieza de tierra, pues el libro es el correspondiente al año de 1847; mas por tal motivo no debió suspenderse la inscripción en cuanto á la finca de que se trata, ya que el examen de los índices, obligatorio en el Registrador, bastaba á deshacer el error; que las mitades de fincas descritas en 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º lugar del inventario no proceden de la sociedad conyugal, y aunque así fuera, no pueden ser objeto de liquidación, puesto que fueron adquiridas pro indiviso y por mitad por los consortes Pablo Roselló y Teresa Monné, y así constan registradas, por lo que es indudable que ésta adquirió dicha mitad directamente, y á su favor la tiene inscrita, resultando cumplidas las exigencias de la Ley Hipotecaria; que la calificación, al denegar la inscripción de esas fincas, así como de las inventariadas bajo los números 6.º y 8.º y de la mitad de los créditos, parte del supuesto de una adjudicación de gananciales que no existe, mucho menos cuando todos esos bienes aparecen en el documento en la misma proindivisión de que resultan del Registro; que no hay necesidad de adjudicar á Teresa Monné unos bienes que tiene inscritos y la pertenecen, á tenor de antigua costumbre observada en el campo de Tarragona, y en el caso presente corroborada por expresa estipulación de la escritura de capítulos; que en esta tendencia se inspiran el art. 130 del Reglamento hipotecario y la Resolución de la Dirección de 8 de Noviembre de 1882, y que aun en el negado supuesto de que la previa liquidación procediera, esto constituiría á lo sumo un defecto subsanable:

Resultando que oído el Registrador, informó que está re-

suelto por la Dirección en 15 de Septiembre de 1863 que es motivo de suspensión de una escritura el no citarse en ella la inscripción del título de dominio del inmueble ó derecho que se transfiera, y como esa Resolución tuvo por objeto facilitar la marcha de los Registros, y también pone á ésta obstáculos la cita equivocada del lugar en que consta la inscripción del inmueble ó derecho que se transmite, la suspensión que se combate es procedente y legal; que según el Código civil, sólo el remanente del caudal, deducidas cargas, deudas, dote, parafernales, etc., constituye el haber de la sociedad de gananciales, y es partible por mitad entre el cónyuge superviviente y los herederos del pre-muerto, y como quiera que la sociedad conyugal entre Pablo Roselló y Teresa Monné se extinguió en 24 de Julio de 1886, claro es que entonces desapareció la personalidad á cuyo favor debían considerarse inscritos los bienes en cuestión (Resolución de 8 de Noviembre de 1882), y por ende no cabe que uno de los socios intente inscribir á su favor bienes de aquella sociedad sin liquidar previamente los que le pertenecen; que no abona las pretensiones del recurrente la Resolución de 8 de Enero de 1878, pues el caso que la motivó era distinto del actual, y aun cuando así no fuera, por más que merece respeto, no forma jurisprudencia, y menos si pudiera estimarse que se halla en pugna con el derecho constituido; que de todo lo expuesto se infiere que ni aun de la mitad de las fincas adquiridas durante el matrimonio puede disponer el viudo, porque su dominio no es definitivo hasta después de la liquidación de la sociedad y la adjudicación consiguiente (Sentencia de 22 de Octubre de 1857); que aunque así no fuera, tampoco prosperaría la reclamación del recurrente, porque los créditos hipotecarios se incluyen en la escritura por mitad, pero sin proindivisión, porque se ignora la participación que en 24 de Julio de 1886 correspondía en los bienes en cuestión á Teresa Monné, dado que, siendo aquélla mayor ó menor, llegando á la mitad ó quedando en el tercio, según viviera ó no Coloma Roselló, era preciso acreditar el fallecimiento de ésta, para lo que es insuficiente la fe de óbito que se acompaña, y en que no constan los apellidos de la persona difunta á que se contrae, y porque al disolverse la sociedad conyugal no se inscribieron los bienes á favor de Teresa Monné, y sin tal inscripción no pueden aquéllos registrarse á nombre de su sucesora (Resolución de 24 de Abril de 1879); que el art. 130 del Reglamento hipotecario nada tiene que ver con la cuestión presente, porque en el campo de Tarragona no rige el sistema de gananciales, y sólo existe la costumbre de pactar ese régimen, pacto que está sometido á los preceptos que imperan en la materia; que el inventario hecho sin el concurso de todos los interesados es nulo, por lo que el defecto en cuestión es insubsanable (Resolución de 23 de Octubre de 1872); y que estando probado, por cuanto queda expuesto, que los bienes de que se trata eran gananciales, debieron ser adjudicados en tal concepto á Doña Teresa Monné al ocurrir el fallecimiento de su marido, pagando á la Hacienda el impuesto que correspondía; y no satisfecho éste por aquélla ni por su heredera, claro es que no procede la inscripción que ésta pretende, dado el art. 245 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar á la petición formulada por el recurrente respecto á los bienes descritos bajo los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 12, 14, 15 y 16, por no aparecer legalmente justificada la defunción de Coloma Rius, con referencia á la finca descrita en octavo lugar, por resultar del título adquirida por permuta por Pablo Roselló, y en lo que atañe á la del núm. 11 por estar equivocada la cita del año de su adquisición, resolución que está fundada: en que la equivocación que contiene la escritura en lo tocante á la finca 11, implica la suspensión en cuanto á ésta por deber considerarse nula la cita que con error se hace; en que al denegar el Registrador la inscripción de la mitad de las fincas y créditos inventariados desde el 4.º lugar al 12, y desde el 14 al 16, partió del equivocado concepto de que tales bienes pertenecían á la sociedad de gananciales pactada en la escritura de capítulos de 1840, y esto no es exacto, pues la asociación de compras y mejoras que suele estipularse en el campo de Tarragona diferénciase esencialmente del régimen de gananciales, ya por lo que respecta al número de personas que en aquélla intervienen, y que puede llegar hasta seis ó siete, ya en lo que se refiere al origen de la institución fundada en la Ley cuando se trata de gananciales, y en el pacto cuando de la asociación de compras y mejoras; que de ahí se infiere que el texto legal pertinente al caso es el art. 130 del Reglamento hipotecario, y por tanto, inscrita la mitad proindiviso de los bienes en cuestión á favor de Teresa Monné, debió ser inscrita á nombre de Teresa Badía por tratarse de bienes pertenecientes á comunidad conyugal; que el fallecimiento de Coloma Rius no está acreditado en legal forma, puesto que en la partida de óbito que el recurrente presenta para justificarlo sólo se dice que en 29 de Noviembre de 1849 falleció Coloma, viuda de Martín Roselló de Altafulla, hija de N. N.; que de los títulos de adquisición de la finca núm. 8 del inventario aparece que fué adquirida por Pablo Roselló, mediante permuta, por lo que la Teresa Monné y su causa habiente Teresa Badía, á virtud del pacto de compras y mejoras, tan sólo tendrían sobre la expresada finca la mitad de la parte de aumento ó mejora que se justificara tener la referida finca sobre la permutada; y que adquirida la finca 11 antes de 1849, y, por tanto, viviendo Coloma Rius, es notorio que sólo correspondía á Teresa Monné en ella una tercera parte y no la mitad, como se consigna en la escritura de inventario:

Resultando que contra ese auto apelaron D. José Badía y el Registrador de la propiedad, manifestando el primero: que el defecto consignado por el Registrador en su informe, relativo á la partida de defunción de Coloma Rius, no debe ser tenido en cuenta en este recurso por no figurar estampado en la nota recurrida; que esto, aparte tal defecto, no existe, porque en la referida partida se denomina por su nombre á Coloma Rius y se añade que era viuda de Martín Roselló, lo cual basta á identificarla; que aunque tampoco es de apreciar si la finca citada en octavo lugar merece resolución aparte por haber sido adquirida por Pablo Roselló mediante permuta, ya que no se hace mención de tal circunstancia en la nota ni en el dictamen del Registrador, conviene tener presente que, por haber sido la adquisición á título oneroso, hay que reputar comprendida dicha finca en la sociedad conyugal mientras no se pruebe que la que sirvió para adquirirla era de la propiedad exclusiva de Pablo Roselló, y que la equivocación padecida al reseñar el título de adquisición de la finca inventariada al núm. 11 no es motivo bastante para suspender la inscripción, por constar del mismo Registro el título de dominio de aquélla, según tiene resuelto la Dirección en 8 de Abril y 25 de Junio de 1863, 30 de Octubre de 1872, 15 de Marzo de 1875 y 6 del mismo mes de 1884, é indicando el Registrador de la propiedad que en el campo de Tarragona no corresponden por costumbre los bienes á la comunidad conyugal, y es por ende impertinente al caso el art. 130 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria; que pactada en el caso que nos ocupa la sociedad de gananciales sin convenir las reglas por que debía regirse durante

su existencia, las únicas disposiciones aplicables son las del Código civil; que demostrado que el art. 130 del Reglamento no es de aplicación actual, es evidente la necesidad de practicar una liquidación preliminar y la de verificar una inscripción previa á favor de la causante, en consonancia á lo que estatuye el art. 20 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 24 de Abril de 1879; y por último, que esa misma liquidación, cuya necesidad ha sido demostrada, hace preciso el pago del impuesto, sin el que la inscripción que se persigue no será nunca procedente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y la nota del Registrador, y declaró inscribibles en el Registro las fincas y créditos relacionados en el inventario con los números 4 al 12 y 14 al 16, y confirmó la calificación en cuanto á la suspensión de la finca 11, por considerar que en un recurso gubernativo, como en toda contienda judicial, la sentencia debe ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por lo cual los únicos defectos que hay que tener presentes al resolver este recurso son los consignados por el Registrador al pie de la escritura de inventario; que según la Resolución de 15 de Septiembre de 1863, es motivo bastante para suspender la inscripción de una escritura la falta del título de dominio del inmueble ó derecho que se transfiera, de donde se infiere que la escritura del recurso adolece de un defecto subsanable en cuanto á la finca descrita en el undécimo lugar, por no aparecer registrada dicha finca en el tomo que se cita en el documento; que en la escritura de capítulos matrimoniales otorgada entre Pablo Roselló y Teresa Monné, se constituyó la sociedad de compras y mejoras, regida á los efectos del Registro por el art. 130 del Reglamento hipotecario, según el que debieron inscribirse los bienes pertenecientes á dicha sociedad como propios de ambos cónyuges; que las fincas y créditos inventariados proceden de la indicada sociedad conyugal, y adquiridos después de la muerte de Coloma Rius una mitad de ellos, correspondía á la consorte Teresa Monné, con arreglo á lo pactado en la escritura de capítulos; y que no siendo los bienes mencionados procedentes de gananciales, ni hay que liquidar previamente la sociedad ni pagar el impuesto de Derechos reales, por lo cual no puede prosperar la negativa del Registrador:

Vistos el art. 12 del Código civil, las Resoluciones de 1.º de Julio de 1887 y 21 de Febrero de 1889:

Considerando que la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en las capitulaciones matrimoniales en el campo de Tarragona, es estimada por todos los tratadistas de derecho catalán como una verdadera sociedad legal, que si bien se extiende á personas que no son los cónyuges (lo cual la diferencia de los gananciales de Castilla), en cambio comprende tan sólo aquellos bienes que provienen del trabajo, cuidado ó industria de uno de los consortes, exige que para fijar los aumentos se hayan en consideración las desmejoras y pérdidas ocurridas, y mantiene radical separación entre el patrimonio común y el propio y privativo de cada cónyuge, caracteres todos peculiares del sistema de gananciales de la legislación común:

Considerando que, esto sentado, no es de extrañar que, salvo muy contadas excepciones, los principios que rigen sobre esta asociación sean consuetudinariamente los propios de la sociedad de gananciales:

Considerando que, por esta razón, y además por la de que después del art. 12 del Código civil, son los preceptos de éste el derecho supletorio en defecto del que con tal carácter rija en las provincias en que subsiste derecho foral, es perfectamente legal aplicar en el territorio generalmente llamado campo de Tarragona los artículos del Código, reguladores de la sociedad de gananciales:

Considerando que si la asociación de compras y mejoras de que se trata constituye dentro de la legislación general del Principado una excepción, á favor de la que penetra en el campo de Tarragona el derecho común, claro es que la liquidación del caudal, obligada consecuencia de la disolución de la sociedad legal, impónese por igual en el citado campo que en territorio de Castilla:

Considerando que se infiere de todo lo expuesto que la doctrina sentada por esta Dirección en su Resolución de 21 de Febrero de 1889 es perfectamente aplicable al caso del recurso; y á su tenor, suelto el matrimonio, la liquidación del caudal y las adjudicaciones consiguientes son las únicas operaciones que definen y precisan los derechos ulteriores del cónyuge superviviente sobre los bienes resultantes de aquella liquidación, por todo lo que está fundada en derecho la calificación recurrida:

Considerando que, así resuelta la cuestión principal, carece de interés dar solución á la que también se ha ventilado en el recurso de si es motivo de suspensión el citarse equivocadamente en el título, el tomo y folio en que aparece registrado el derecho de la causante, cuestión que, sin embargo, debería resolverse en sentido negativo, dado el precedente establecido por la Resolución de 1.º de Julio de 1887:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y confirmando la calificación, declarar que la escritura de que se trata adolece del defecto insubsanable citado en la nota.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Número 164.—7 SEPTIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### OCEANO ÍNDICO

#### Africa.

NO EXISTENCIA DE BOYAS EN LA BAHÍA DE TANGA

(A. a. N., núm. 133/806. París, 1892.)

Núm. 871, 1892.—Según comunica el Comandante del buque de guerra alemán *Sophie*, la boya con asta negra y roja terminada con una T y una cruz vertical fondeada al Norte

del arrecife Ninle, así como la boya con cruz inclinada fon-  
deada entre la extremidad Sur de dicho arrecife y la isla  
Yambe no están en su sitio.

Carta núm. 607 de la sección IV.

**Africa.**

VALIZA EN FUNGU YASIN.—No existencia de la VALIZA  
DEL ARRECIFE KITAPUMBE

(A. a. N., núm. 133/807. París, 1892.)

Núm. 872, 1892.—Según comunicación del Comandante  
del buque de guerra alemán *Sophie*, hay una valiza triangu-  
lar en el arrecife Fungu Yasin.

La boya con asta del arrecife Kitapumbe no está en su  
sitio.

Carta núm. 607 de la sección IV.

**OCEANO PACIFICO DEL NORTE**

**Isla de Vancouver.**

VALIZAMIENTO DE CANALES INTERIORES

(Notice to Mariners, núm. 332. Londres, 1892.)

Núm. 873, 1892.—Según aviso del Gobierno del Canadá,  
han sido fondeadas en los canales interiores, entre la isla de  
Vancouver y el estrecho de Georgia, las boyas siguientes:

1.º *Entrada Sur del canal Sydney*.—Una boya con asta,  
pintada de negro, de 3 metros de altura sobre el nivel del  
mar, se ha situado en la extremidad SE. de los dos bajos que  
hay al Oeste de la isla Darey.

Posición aproximada: 48º 34' 15" N., 117º 6' 6" W.

2.º *Crique Mill*.—Una boya con asta pintada de rojo, si-  
tuada en la extremidad del arrecife que existe al E. de la en-  
trada de la Crique Mill, en el puerto Cowitchin.

Posición aproximada: 48º 45' 45" N., 117º 23' 81" W.

3.º *Cana Stuart*.—Una boya con asta, pintada de negro,  
instalada sobre una roca no señalada en las cartas, situada  
delante de las islas Shoal. Dicha roca, que queda en seco en  
mareas baja de aguas vivas, se encuentra á 0,5 cables al N. 12º  
W. de la roca que queda á flor de agua en pleamar anotada  
en las cartas.

Situación aproximada: 48º 53' 40" N., 117º 25' 41" W.

4.º *Arrecife Grappler*.—Una boya con asta fondeada en 13  
metros de agua en la extremidad SW. del arrecife *Grappler*,  
en el paso Houston.

Posición aproximada: 48º 56' 35" N., 117º 25' 41" W.

Carta núm. 99 A. de la sección VI.

**MAR BALTICO**

**Golfo de Botnia (costa de Suecia).**

MODIFICACION EN LA VISIBILIDAD Y POSICION DE LA LUZ  
DE ISLA MALÖREN

(Underrättelser för Sjöfarande, núm. 30/846. Stockoh. no 1892.)

Núm. 874, 1892.—Desde el 1.º de Agosto de 18. 92 la luz  
de la isla Malören ilumina en una torre octagonal de madera  
de 9 metros de altura, situada en el ángulo Sur de un casa  
pintada de rojo.

Dicha luz es *flja blanca*, elevada 13 metros sobre el nivel

del mar y visible á 12 millas; queda ocultada por una capilla  
en sus demoras entre el N. 55º W. y el N. 59º W., y por el  
antiguo faro entre el N. 77º W. y el N. 82º W.

El aparato de iluminación es dióptrico de 4.º orden.

Posición aproximada: 65º 31' 30" N., 29º 56' 4" E.

El antiguo faro se conservará como marcación de día hasta  
nueva orden.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

**MAR MEDITERRANEO**

**Túnez.**

CAMBIO DE CARÁCTER DE UNA BOYA CERCA DEL CABO AFRICA  
(PUNTA DE MAHEDIA)

(A. a. N., núm. 134/810. París, 1892.)

Núm. 875, 1892.—Según aviso de la Dirección general de  
Trabajos públicos de la regencia de Túnez, la boya blanca  
que valizaba la punta SE. del banco del cabo Africa (punta  
Mahedia) ha sido reemplazada por una boya de huso de dos  
metros de altura sobre el nivel del mar, pintada de negro y  
con la inscripción *Mahedia* en letras blancas.

Dicha boya está fondeada en el mismo sitio que la an-  
tigua.

Posición: 35º 30' 10" N., 17º 17' 49" E.

Carta núm. 122 A. de la sección III.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Dirección general del Tesoro público y Ordenación  
general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se  
autoriza á Doña Silveria Izaguirre, vecina de San Sebastián  
(Guipúzcoa), para rifar en unión de la Lotería Nacional y con  
arreglo á las disposiciones vigentes, una máquina de coser  
en muy buenas condiciones y con tres cajones en cada costa-  
do, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacia-  
da el impuesto correspondiente y á cumplir las demás forma-  
lidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás  
efectos.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Director general,  
O. Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería  
de la misma, establecida en la calle del Turco, se verifiquen  
en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pa-  
gos que á continuación se expresan, y que se entreguen los  
valores siguientes:

*Día 26.*

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de ca-  
rreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y  
anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de  
Agosto de 1891 y Abril de 1892; facturas presentadas y co-  
rrientes.

*Día 27.*

Idem de intereses de inscripciones del 3 por 100 del se-  
mestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; facturas presen-  
tadas y corrientes.

*Día 28.*

Idem de intereses de todas clases de Deuda del semestre  
de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas,  
carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y  
reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los  
sorteos; facturas presentadas y corrientes.

*Día 29.*

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior  
y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3  
por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100  
que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos  
al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, pro-  
cedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

*Día 1.º de Octubre.*

Idem de carpetas de cinco vencimientos presentadas en  
provincias, cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de  
este Centro, números 11.027 y 11.028.

Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100  
interior, núm. 2.782.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175  
millones de pesetas números 14.452 y 14.453.

Idem id. de resguardos de residuos del mismo empréstito  
números 11.051 al 11.053.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos  
y por material del Tesoro que no se haya presentado al  
cobro.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua al 4  
por 100, trimestre de 1.º de Octubre de 1892, carpetas núme-  
ros 1 al 200.

Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El Director general,  
el Marqués de Goicoerrotea.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de con-  
diciones inserto en la GACETA de 15 del actual, se ha cele-  
brado en este día para la adquisición y amortización de ac-  
ciones de obras públicas y carreteras de las emisiones de 55,  
20 y 34 millones de reales.

**ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS**

*Proposiciones presentadas.*

INTERESADOS	Nominal	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Avelino Villarroya.....	20.600	97
D. Angel Papaseit.....	3.000	98
D. Vicente Sáinz.....	14.000	97
D. Eusebio Navarro.....	24.000	9475

*Proposiciones admitidas.*

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Vicente Sáinz.....	14.000	97	13.580
D. Avelino Villarroya (parte de 20.000 pe- setas).....	10.500	97	10.185
	24.500		23.765

NOTA. En las subastas de acciones de carreteras de las  
emisiones de 55, 20 y 34 millones de pesetas no se han pre-  
sentado proposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El Director general, el  
Marqués de Goicoerrotea.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

**SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Septiembre de 1892.*

NÚMERO DE INHUMACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE S ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO DE ORDENES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE S ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	39	Casado...	Tuberculosis.....	Judicial.		19	Hembra.	5	P.....	Meningitis.....	Santa Clara, 3.....	
2	Idem.....	7	P.....	Tabes mesentérica.	Hospital Provinciá U.....		20	Idem.....	4 m.	P.....	Idem.....	Habana, 21.....	
3	Idem.....	6	P.....	Fiebre tifoidea.....	Libertad, 7.....		21	Idem.....	85	Soltera..	Reblandecimiento cerebral.....	Hospital Provincial.....	
4	Idem.....	4 m.	P.....	erebritis.....	Mira el Sol, 9.....		22	Idem.....	6 m.	P.....	Eclampsia.....	C.ª de Extremadura, 20.....	
5	Idem.....	6	P.....	Meningitis.....	Hospital Provincial.....		23	Idem.....	38	Casada.	Congest. cerebral.	San Vicente, 64.....	
6	Idem.....	4 m.	P.....	Idem.....	Ribera de Curtidores, 25.....		24	Idem.....	54	Idem....	Fiebre tifoidea....	Arriaza, 7.....	
7	Idem.....	1	P.....	Eclampsia.....	Toledo, 118.....		25	Idem.....	74	Viuda..	Senectud.....	C.ª de Santo Domingo, 16.....	
8	Idem.....	2	P.....	Bronquitis capilar.	Ronda de Segovia, 16.....		26	Idem.....	4	P.....	Bronquitis capilar.	Fuencarral, 153.....	
9	Idem.....	7 m.	P.....	Idem.....	Aguila, 9.....		27	Idem.....	6	P.....	Endocarditis.....	Pacífico, 7.....	
10	Idem.....	3	P.....	Idem.....	Barquillo, 22.....		28	Idem.....	20 m.	P.....	Enteritis aguda....	Santiago el Verde, 8.....	
11	Idem.....	63	Casado	Uremia.....	Puerta del Sol, 4.....		29	Idem.....	1	P.....	Gastroenteritis...	Magdalena, 36.....	
12	Idem.....	77	Idem..	Decrepitud.....	Hospital del Carmen, 20.....		30	Idem.....	43	Casada.	Hepatitis.....	Espartinas, 5.....	
13	Idem.....	3	P.....	Gastroenteritis...	Arganzuela, 31.....		31	Idem.....	5	P.....	Nefritis escarlatinª	Leganitos, 54.....	
14	Idem.....	8	P.....	Escarlatina.....	Gobernador, 8.....		32	Idem.....	49	Viuda..	Pneumonia.....	Santa Isabel, 23.....	
15	Idem.....	7 m.	P.....	Raquitismo.....	Castillo, 4.....		33	Idem.....	Feto..		Atrepsia.....	Embajadores, 66.....	
16	Idem.....	10	P.....	Atrepsia.....	Car.ª de Andalucía, 27.....		34	Idem.....	Idem..		Muerto antes nacer	Carmen, 16.....	
17	Hembra.	47	Casada	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....		35	Idem.....	Idem..		Asfixia.....	Carretera de Aragón, 10.....	
18	Idem.....	26	Soltera..	Meningitis tuberc.	Zaragoza, 21.....								

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	2	4
Del aparato digestivo.....	1	3	4
Demás enfermedades en general.....	13	14	27
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>16</b>	<b>19</b>	<b>35</b>

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## SÉPTIMA SECCIÓN

## Relación que se cita.

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE		IMPORTE		TOTAL	LIQUIDO á percibir al 85 por 100 del capital é interés.
		del capital rectificado.		de los intereses.			
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
3	D. Eustasio Asensio Domínguez.....	48		576		5376	1881
5	José Arca Palacios.....	16914		338		17252	6038
6	Gabriel Alanúez Listanco.....	14002		3780		17782	6223
7	Hipólito Alanúez Listanco.....	26124		3918		30042	10514
8	Gervasio Azcona Gamboa.....	8849		2035		10884	3809
9	Felipa Alonso Lozano.....	9323		1864		11187	3915
10	Agustín Alvarez Rodríguez.....	20202		5454		25656	8979
11	José Alcántara Benítez.....	60		1620		7620	2667
13	Juan Andrade Velasco.....	60		480		6480	2268
14	José Alvarez Alvarez.....	11316		113		11429	40
15	José Artíguez Buenaventura.....	108		1512		12312	4309
16	Joaquín Amargaut Negrell.....	11525		2885		14406	5042
17	Juan Aguirre Gerigea.....	8056		2175		10231	3580
18	Juan Algacín Gutiérrez.....	7126		1924		9050	3167
19	Martín Antoranz Olmo.....	17712		3896		21608	7562
20	Pedro Armengol Lleira.....	36		756		4356	1524
21	Nicolás Alvarez Fernández.....	84		2268		1668	3733
24	Nicolás Alvaro Velázquez.....	9186				9186	3215
25	José Alandy Blay.....	168		4536		21336	7467
27	Andrés Villarejo Sandín.....	168		4536		21336	7467
28	Andrés Vallés Marcos.....	2801		252		3053	1068
29	Antonio Bonet Rodríguez.....	168				168	5880
30	Antonio Vilarino González.....	168		3636		20496	7173
31	Antonio Viñas Pelut.....	168		4536		21336	7467
32	Antonio Bergeño Font.....	168		3528		20328	7114
33	Bautista Bernet Margolet.....	6933		1871		8804	3081
34	Ceferino Yáñez Tesoro.....	16501		4455		20956	7334
35	Domingo Balaguer Soler.....	12733		3437		16170	5659
36	Eugenio Blázquez García.....	182		4914		2314	8089
37	Eufasio Ballena Vidal.....	7497				7497	2623
38	Francisco Boch Ciudad.....	5197				5197	1818
39	Francisco Busto Congreza.....	168		2016		18816	6585
40	Ignacio Benayas Muñoz.....	168		4536		21336	7467
41	Juan Ballín Sastre.....	168		2016		18816	6585
43	José Bassa Nieto.....	13646				13646	4776
44	Juan Bernal Teus.....	4960		1339		6299	2204
45	José Vicente Hinojosa.....	13420				13420	4697
46	Juan Busquet Girona.....	4384		1096		5480	1918
48	José Vilarta Domenech.....	11204		1344		12548	4391
49	Joaquín Boades Vidal.....	168		4536		21336	7467
50	León Villán Fernández.....	16021		4325		20346	7121
54	Mariano Bescos Carrera.....	14442		3610		18052	6318
55	Paulino Blanco Blanco.....	3712		890		4602	1610
56	Pedro Bello Alvarez.....	19371		5230		24601	8610
57	Ricardo Blanco Barrios.....	10115		2731		12846	4496
59	Ramón Vidad Farallo.....	2974		802		3776	1321
60	Ramón Bergaño Salvador.....	4732		1277		6009	2103
61	Raimundo Bárcenas Martín.....	8658		952		9610	3363
62	Antonio Concepción Concepción.....	168		4536		21336	7467
63	Antonio Córdoba Serna.....	177		3717		21417	7495
65	Antonio Coloma Verdú.....	182		3822		22022	7707
66	Alejandro Conde Villegas.....	32017		3201		35218	12326
67	Camilo Castillo Abad.....	9093		2455		11548	4041
68	Bartolomé Camarasa Font.....	6983		1675		8658	3030
69	Carlos Catalina Díaz.....	108		2160		12960	4536
71	Domingo Casado Gelado.....	8672		1560		10232	3581
72	Enrique Caballer Guzmán.....	14367		1635		16002	5775
74	Eustaquio Cabero del Regato.....	168		2352		19152	6743
75	Francisco Cabalo Morubilla.....	14332		3369		18201	6370
76	Francisco Cabañas Arranz.....	168				168	5880
77	Francisco Cárdenas Baena.....	20375		2037		22412	7844
78	Federico Castro Molina.....	182		4914		2314	8089
79	Hilario Correda Sánchez.....	8293				8293	2902
80	Isidro Castrillo Bustamante.....	15914		2387		18301	6405
81	Juan Castaño Carballo.....	20202		4848		25050	8767
82	Justo Caballero López.....	26462		7144		33606	11762
83	Jorge Antonio Cuño Campuzano.....	132		3564		16764	5867
84	Juan Castillo Morón.....	7861		2122		9983	3494
85	Justo Carretero Catalán.....	48		1296		6096	2133
86	Lorenzo Campos Bernardo.....	72		1944		9144	32
87	Miguel Cuesta Carmona.....	180		180		48180	6363
88	Miguel Calatayud Mar.....	6226		1381		7907	2767
89	Manuel Cusca Sánchez.....	72		1636		8356	3099
90	Pedro Chao Rodríguez.....	15907		2386		18293	6402
91	Pedro Caraza Pascual.....	168		4536		21336	7467
92	Tomás Cebrían Izquierdo.....	10269				10269	3594
93	Urbano Carro Guerra.....	182		4914		2314	8089
94	Basilio Domínguez Martín.....	11575		2893		14468	5063
95	Bonifacio Domínguez Domínguez.....	12087		3203		15290	5372
96	Cristóbal Díaz García.....	4851		824		5675	1986
97	Fernando Díaz Arias.....	16337		1797		18134	6346
98	Francisco Daroca Benavente.....	24		648		3048	1066
99	José Domingo Saúl.....	18168		3088		21256	7439
100	José Dilla Aiverá.....	9169		1008		10177	3561
101	José Delgado Sastre.....	43		1296		6096	2133
102	José Dabía Requena.....	168		2520		19320	6762
103	José Domínguez Ramírez.....	9043		1356		10399	3639
104	Pedro Díaz López.....	168		4536		21336	7467
105	Anselmo Estévez Luvidez.....	14467				14467	5063
106	Enrique Estévez Pérez.....	12921		3488		16409	5743
107	Francisco Ejea Soler.....	12891		1675		14566	5098
108	Manuel Expósito Muñoz.....	966		260		1226	429
109	Saturnino Esteban Martín.....	168		4536		21336	7467
110	Antonio Flores Muñoz.....	168		3192		19992	6997
111	Andrés Flejo Cerezo.....	168		4536		21336	7467
112	Antonio Fernández Folgoso.....	12770		3447		16217	5675
113	Valero Franco Arbiz.....	60		1440		7440	2604
114	Baltasar Fernández Simón.....	7026				7026	2459
115	Crisanto Freijoo Ochoa.....	20202		3434		23636	8272
116	Jenaro Fernández García.....	84		588		8988	3145
117		13063		783		13846	4846

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado.		IMPORTE de los intereses.		TOTAL		LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
119	D. Juan Franco Vaquero.....	120		32'40		152'40		53'34	
120	José Fernández Fernández.....	79'75				79'75		27'91	
121	Nemesio Fragua Palomo.....	108		4'32		112'32		39'31	
122	Santiago Franco Cordero.....	77'17		16'97		94'14		32'94	
123	Agustín Fernández Gómez.....	182		43'68		225'68		78'98	
124	Santiago Franco Martín.....	163'95		44'26		208'21		72'87	
126	Anastasio Gavain Ciriza.....	92'27		22'14		114'41		40'04	
127	Antonio Guirado Pérez.....	87'54		0'87		88'41		30'94	
128	Bernardo Ganado Palmero.....	168		45'36		213'36		74'67	
129	Benito Gutiérrez Quintero.....	11'42		3'08		14'50		5'07	
130	Ventura Gómez García.....	168		45'36		213'36		74'67	
131	Victoriano Gomera Díaz.....	177'12		47'82		224'94		78'72	
132	Daniel García Martín.....	48'79		13'17		61'96		21'68	
133	Eusebio García García.....	168		16'80		184'80		64'68	
134	Eleuterio Gutiérrez Rebollar.....	166'82				166'82		58'38	
135	Eugenio Gil Sánchez.....	102'09		25'52		127'61		44'66	
136	Eulogio García López.....	60				60		21	
137	Hipólito Gobara Guerra.....	183'66		49'58		233'24		81'63	
138	Francisco Galizaga Blanco.....	128'26		19'23		147'49		51'62	
139	Fausto Jiménez García.....	152'84		19'86		172'70		60'44	
140	Francisco Gil Caparrós.....	59'23		1'18		60'41		21'14	
141	Francisco González Fuentes.....	139'68		1'39		141'07		49'37	
142	Francisco González Expósito.....	117'41		31'70		149'11		52'18	
143	José García Picazo.....	60'04		9		69'04		24'16	
144	José Granell Blay.....	119'74		10'77		130'51		45'67	
145	José Guardia Curador.....	85'86		14'59		100'45		35'15	
146	Gumersindo García Fernández.....	78		3'12		81'12		28'39	
147	José Galán Aragonés.....	168		35'28		203'28		71'14	
148	Juan Guerra Rodríguez.....	181				181		63'35	
149	Francisco González Rodríguez.....	155'35				155'35		54'37	
150	Juan Gómez Hoyuelos.....	56'25		5'62		61'87		21'65	
151	Juan Galdón Guero.....	168		45'36		213'36		74'67	
153	José García Gálvez.....	96		25'92		121'92		42'67	
154	José García Bustillo.....	168		42		210		73'50	
155	Juan González Muñoz.....	168				168		58'80	
156	Julían Guevará Molero.....	168		45'36		213'36		74'67	
157	Teodomiro García Villalobo.....	8'11		0'40		8'51		2'97	
158	Silverio García Sánchez.....	2'16		0'58		2'74		95	
160	Simón García López.....	122'19		32'99		155'18		54'31	
161	Rafael García Cantero.....	58'32		7'58		65'90		23'06	
162	Pedro Jiménez Pascual.....	100'58		10'05		110'63		38'72	
163	Segundo García Gutiérrez.....	168		45'36		213'36		74'67	
164	Manuel de Graña Expósito.....	168		45'36		213'36		74'67	
165	Manuel Gómez Cabezas.....	356'78		49'24		406'02		142'35	
166	Manuel González Joaquín.....	156'51		42'25		198'76		69'56	
167	Manuel Gómez Castro.....	9'54				9'54		3'33	
168	Manuel Garrote López.....	24		6'48		30'48		10'66	
169	Miguel García Sánchez.....	128'14		34'59		162'73		56'95	
170	Manuel Garrido Belvis.....	168		45'36		213'36		74'67	
172	Manuel García Alcalde.....	10'70		2'88		13'58		4'75	
174	Santiago Herrero Ortega.....	10'81		2'91		13'72		4'80	
175	Olallo Fernández Lastra.....	84'13		22'71		106'84		37'39	
176	Miguel Heredia Jiménez.....	168		40'32		208'32		72'91	
177	Manuel Herrero Lucas.....	168		45'36		213'36		74'67	
178	Juan Hidalgo Peña.....	168		25'20		193'20		67'62	
179	Juan Hernández Sánchez.....	202'02		54'54		256'56		89'79	
180	Felipe Heras Fernández.....	120		32'40		152'40		53'34	
181	Florentino Fernández Rodríguez.....	183'96		45'99		229'95		80'48	
182	Francisco Hurtado Fernández.....	155'90				155'90		54'56	
184	José Heras Cruz.....	188'33		28'24		216'57		75'79	
185	Juan Hernández Latorre.....	104'07		28'09		132'16		46'25	
186	Julían Herrero Navarro.....	233'31		30'33		263'64		92'27	
187	Alejo Izu Arraiza.....	48		9'60		57'60		20'16	
188	Gervasio Iniesta Rivera.....	87'36		6'11		93'47		32'71	
189	Francisco Ibáñez Calvo.....	58'69		0'58		59'27		20'74	
190	Bonifacio Izquierdo García.....	94'84		14'22		109'06		38'17	
192	Ramón Juan Bernabeu.....	24		5'76		29'76		10'41	
193	Bernardo Jordana Patán.....	168		33'60		201'60		70'56	
194	Anastasio Jurjo Navarrete.....	168		38'64		206'64		72'32	
195	Manuel Joaquín Expósito.....	168		28'56		196'56		68'79	
196	José Juan Castellanos.....	24		5'04		29'04		10'16	
197	Basilio Juarranz Villada.....	66'71		11'34		78'05		27'31	
198	Manuel Juárez Díaz.....	121		21'78		142'78		49'97	
199	Antonio Lorenzo Calvo.....	48		8'16		56'16		19'65	
200	Angel López López.....	168		45'36		213'36		74'67	
201	Antonio Lanazpa Lara.....	60		16'20		76'20		26'67	
202	Vicente López Calvo.....	41'92		7'96		49'88		17'45	
203	Clemente López Rodríguez.....	120		32'40		152'40		53'34	
204	Dionisio López Apas.....	84'90				84'90		29'71	
205	Francisco Lobato Monroig.....	154'59				154'59		54'10	
206	Francisco Lorite Lanazo.....	72		19'44		91'44		32	
207	Francisco López Hernández.....	46'52		4'65		51'17		17'90	
208	Francisco López Llanos.....	168				168		58'80	
209	Gabriel Luengo Fuentes.....	120'32		32'48		152'80		53'48	
211	José López Alvarez.....	174'84		47'20		222'04		77'71	
212	José López López.....	159'18		28'65		187'83		65'74	
213	Joaquín López Heras.....	168		40'32		208'32		72'91	
214	Juan López Martín.....	103'02				103'02		36'05	
216	Blas Lambea Planas.....	58'19		15'71		73'90		25'86	
217	Lucas León Valderrama.....	112'75		5'63		118'38		41'43	
218	Lorenzo Lora Remante.....	24		6'48		30'48		10'66	
219	Manuel Lorenzo García.....	168		45'36		213'36		74'67	
220	Miguel López López.....	129'39		2'58		131'97		46'18	
222	Pablo Llorente Ganso.....	48		12'96		60'96		21'33	
223	Santiago Lorenzo Cid.....	12'50		26'73		148'23		51'88	
224	Bautista Llull Pastor.....	113'70				113'70		39'79	
225	Antonio Moreno Jiménez.....	144'21		4'32		148'53		51'93	
226	Alejandro Moya Gómez.....	88'14		23'79		111'93		39'17	
227	Bonifacio Mazayis Marcilla.....	91'56		16'48		108'04		37'81	
228	Antonio Martos Puch.....	150		36		186		65'10	
229	Cayetano Martínez Martínez.....	130'25		26'05		156'30		54'70	
230	Cándido Moreno Delgado.....	91'98		24'83		116'81		40'88	
231	Emilio Martín Sánchez.....	157'51				157'51		55'12	
233	Florencio Martín Aznárez.....	168		30'34		198'24		69'38	
235	Francisco Moreno Pecho.....	1'2		38'22		220'22		77'07	
237	Francisco Moya Blanquet.....	168		36'96		204'96		71'73	
238	José Monfort Borrás.....	60		16'20		76'20		26'67	
239	José Monchola Porteuít.....	202'02		36'36		238'38		83'43	
240	José Martínez Sánchez.....	80'67				80'67		28'23	
241	José Martínez Castillo.....	127'26		26'72		153'98		53'9	
242	José Martínez Terrero.....	117		28'08		145'08		50'77	
243	Juan Martín Dilla.....	104'63		18'83		123'46		43'21	
244	Juan María Cidondra.....	166'61				166'61		58'31	
245	Joaquín Maestro Llorens.....	27'57		7'44		35'01		12'25	
247	Julían Motos Martínez.....	36		9		45		15'75	
248	Leopoldo Maqueda Flores.....	120		32'40		152'40		53'34	
249	Mariano Marqués Domínguez.....	48'93		8'31		57'24		20'03	
250	Martín Maciscuarena Elizondo.....	82'71				82'71		28'94	
252	Miguel Molina Bayona.....	130		31'20		161'20		56'42	

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado.		IMPORTE de los intereses.		TOTAL		LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Cent. eos.	Pesos.	Centavos.
253	D. Nicanor Moreira Moreira.....	202	02	54	54	256	56	89	79
254	Pablo Morla de la Huelga.....	129	58	34	98	164	56	57	59
255	Pedro Márquez Palacios.....	38	49	10	39	48	88	17	10
256	Pedro Martín Bilbao.....	117	48	31	71	149	19	52	21
257	Pedro María Alfonsín.....	202	02	40	40	242	42	84	84
258	Paulino Meléndez Vázquez.....	168				168		58	80
259	Primitivo Martínez Vasco.....	162	57	29	26	191	83	67	14
260	Segundo Martínez Serrano.....	143	32	38	69	182	01	63	70
261	Salvador Moya Pérez.....	60		16	20	76	20	26	67
262	Zoilo Mora Jagües.....	58	92	15	90	74	82	26	18
265	Leocadio Nieto García.....	168				168		58	80
266	Juan Nicolás Mata.....	138	09	37	28	175	37	61	97
267	Silverio Navasques Madruga.....	100	28			100	28	35	09
268	Bonifacio Ortega Barbero.....	113	77	19	34	133	11	46	58
269	Manuel Otero Gómez.....	98	19	26	51	124	70	43	64
270	Mariano Olmo Escudero.....	167	83	20	13	187	96	65	78
271	José Pérez Blanco.....	148	62			148	62	52	01
272	Juan Osorio Ruiz.....	24		0	24	24		8	48
273	Pedro Ozol Fernández.....	36		5	76	41	76	14	61
274	Victoriano Ortega García.....	168				168		58	80
275	Lucio Ortiz Dago.....	131	50	9	20	140	70	49	24
276	José Ordoñas Ortiz.....	36		9	72	45	72	16	
277	José Pinciro Gómez.....	52	56	14	19	66	75	23	36
278	Gaspar Prieto Hernández.....	52	32	8	37	60	69	21	24
279	Antonio Pérez Incógnito.....	162	99	19	55	182	54	63	88
280	Antonio Poyos Ibar.....	168		25	20	193	20	67	62
281	Antonio Pérez Pérez.....	57	42	6	89	64	31	22	50
282	Antonio Pons García.....	49	90			49	90	17	46
283	José Pérez Blanco.....	168		18	48	186	48	65	26
284	Blas Piquer Corials.....	168		36	96	204	96	71	73
285	Bautista Pellizar Romero.....	168				168		58	80
286	Vicenta Plau Arnal.....	124	35			124	35	43	52
287	Benito Ponte Mangos.....	168	21	5	04	173	25	60	63
288	Benito Porto Argáiz.....	182		49	14	231	14	80	89
289	Vicenta Plá Gacedo.....	168		40	32	208	32	72	91
290	Clemente Peñuela Hojas.....	56	18	7	30	63	48	22	21
291	Francisco Prieto García.....	80	34	21	69	102	03	35	71
292	Juan Pozo Arram.....	88	55	15	05	103	60	36	26
293	Juan Pardos Vegas.....	117	45	31	71	149	16	52	20
294	Carlos Pérez Tomé.....	99	67			99	67	34	88
295	José Pérez Delgado.....	168		40	32	208	32	72	91
296	Juan Pérez González.....	168		38	64	206	64	72	32
297	José Palenzuela Roldán.....	28	67			28	67	10	03
298	Joaquín Pardo Roca.....	168		45	36	213	36	74	67
299	Luis Pérez Martínez.....	147	97	39	95	187	92	65	77
300	Lorenzo Pérez Pérez.....	165	25	44	61	209	86	73	45
301	Pascasio Pérez Macho.....	134	54	36	32	170	86	59	80
302	Salustiano Pérez Sordo.....	100	73	16	11	116	84	40	89
303	Modesto Quintana Ortega.....	168		45	36	213	36	74	67
304	Valentín Quintana Perales.....	168		1	68	169	68	59	38
305	Antonio Quensado Robledo.....	48		12	96	60	96	21	33
306	Antonio Pérez Roses.....	13	96	3	76	17	72	6	20
307	Bernardo Paredes Guerra.....	16	97	3	73	20	70	7	24
308	José Ruiz Delgado.....	60		5	40	65	40	22	89
309	Felipe Palomino Almenta.....	60		16	20	76	20	26	67
310	Juan Portela Campos.....	26	26			26	26	9	19
311	Baltasar Pinto Rodríguez.....	182				182		63	70
312	Ceferino Plaza Jiménez.....	6	80	1	63	8	43	2	95
313	Eusebio Pérez Andrés.....	60		16	20	76	20	26	67
314	Francisco Peralta Poyo.....	167	21	45	14	212	35	74	32
315	Julian Pejón Jordán.....	55	59	5		60	59	21	20
316	Joaquín Pérez López.....	72		15	84	87	84	30	74
317	Juan Prado Herrada.....	36		5	76	41	76	14	61
318	León Peñalver García.....	181		48	87	229	87	80	45
319	Serafio Pérez Hurtado.....	72		19	44	91	44	32	
320	Baldomero Rebollo Rebollo.....	29	34	4	10	33	44	11	70
321	Venancio Resa Oñate.....	193	86	46	52	240	38	84	13
322	Bernardo Ruiz Igual.....	156		20	28	176	28	61	69
323	Carlos Rivas Fant.....	47	74	6	20	53	94	18	87
324	Dionisio Ruiz González.....	77	17	18	52	95	69	33	49
327	Evaristo Rodríguez Alonso.....	159	87			159	87	55	95
328	Eugenio Rodríguez González.....	168		25	20	193	20	67	62
329	Francisco Ruiz Acevedo.....	202	02	54	54	256	56	89	79
330	Francisco Reyes Villalva.....	58	34	10	50	68	84	24	09
331	José Rodríguez Cervera.....	91	88	22	05	113	93	39	87
332	Juan Rodríguez Rosado.....	168		45	36	213	36	74	67
333	Juan del Río García.....	24		6	48	30	48	10	66
335	José Ramírez Lucena.....	72		19	44	91	44	32	
336	Martos Rodríguez Hernández.....	77	54	11	63	89	17	31	20
337	Nicolás Rey Calaza.....	33	36	9		42	36	14	82
338	Pedro Ruiz Jiménez.....	124	57	33	63	158	20	55	37
339	Rafael Rocas Fernández.....	26	97	7	28	34	25	11	98
340	Ramón Rojas Incógnito.....	178	95	48	31	227	26	79	54
341	Ramón Rodríguez Incógnito.....	170		30	60	200	60	70	21
342	Salvador Rufat Paiset.....	168				168		58	80
343	Simón Rodríguez Gallo.....	202	02	42	42	244	44	85	55
344	Zacarías Robledo Sanmartín.....	63	46			63	46	22	21
345	Antonio Socarro Reyes.....	150	10	40	52	190	62	66	71
346	Agustín Sanz Temprado.....	168		26	88	194	88	68	20
347	Vicente Soler Marcos.....	86	77	23	42	110	19	38	56
348	Vicente Salafrañca Márquez.....	60	74			60	74	21	25
349	Benito Sánchez Notorio.....	138	76			138	76	48	56
350	Vicente Solanilla Franco.....	24		6		30		10	50
352	Gabriel San José Expósito.....	179	73	34	14	213	87	74	85
353	Gonzalo Salas Macías.....	87	21			87	21	30	52
354	Ramón Soto Sandiaga.....	127	36	2	54	129	90	45	46
355	Sebastián Saleras Roca.....	12		0	12	12	12	4	24
356	Gabriel Samper Aperte.....	72		19	44	91	44	32	
357	Félix Sánchez Conejero.....	167	21	45	14	212	35	74	32
358	Manuel Samper Araúz.....	115	44	31	16	146	60	51	31
359	Porfirio Silva Fernández.....	37	01	9	99	47		16	45
360	Tiburcio Sáenz Garcés.....	72		19	44	91	44	32	
361	Alonso Trutiño Villaval.....	168		45	36	213	36	74	67
362	Catalino Tajuelo Ruiz.....	96	14	16	34	112	48	39	36
363	Eugenio Torres Zambrana.....	82	01	13	12	95	13	33	29
364	José Tolosa Cabanés.....	168		45	36	213	36	74	67
365	José Torres Castellón.....	48				48		16	80
366	Zotico Tapia Robledo.....	79	34	4	76	84	10	29	43
367	Pedro Trallero Molles.....	71	01	19	17	90	18	31	56
368	José Tapia Plana.....	168		28	56	196	56	68	79
369	Evaristo Salas Larraona.....	187	84	48	96	236	80	82	18
SUMA TOTAL.....		38.797	05	6.927	95	45.725		16.002	31

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Coruña.—Benito Muñoz, R. al 104.  
Cádiz.—Carlos Derkis, C. al 186.  
Guadalajara.—Santiago López, Puerta Oro, 11, principal.  
Bilbao.—Carmen Alvarez, Leganitos, 35.  
Bayonne.—Marqués de la Puerta (ausente).  
Huesca.—Julian Muñoz, R. al 772.  
Santona.—Lacalle, Arria, 7, cuarto.

**NORTE**

Avila.—Simón Rodríguez, Carranza, tercero interior.

**NOROESTE**

Sigüenza.—Faustina Fernández, Leganitos, 146, segundo.

**ESTE**

Arganda.—Pedro del Reg, Paseo Recoletos, 32.

**SUR**

San Sebastián.—Josefa Rodríguez, San Pedro, 7.  
Gijón.—Roque Gayoll, calle Santa María.  
Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Felú.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Los portadores de carpetas señaladas con los números 3.081 al 3.090, representativas del cupón 23 del empréstito de 1868, podrán realizar su importe en la Tesorería municipal, el día 26 del corriente mes, de doce á dos de su tarde, y los de las carpetas señaladas hasta el núm. 69 inclusive del cupón 61 del empréstito de 1861, podrán igualmente hacer efectivo su importe el día 1.º de Octubre próximo, previa rectificación en la Sección de Deuda, de la liquidación consignada con arreglo á los gravámenes establecidos en la ley de Presupuestos vigente.  
Madrid 22 de Septiembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**CACERES**

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Valencia de Alcantara se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, que habrá de proveerse por concurso, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 (GACETA del 31).  
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, presentándose con la documentación legalizada en forma, en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.  
Para aspirar á la plaza se requiere:  
1.º Ser español del estado seglar.  
2.º Haber cumplido veinticinco años.  
3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial.  
4.º Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos.  
5.º Ser de buena conducta moral y profesional.  
Y 6.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.  
Lo que se anuncia para los debidos efectos, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial.  
Cáceres 19 de Septiembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez. J—6249.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Alburquerque se halla vacante la plaza de Médico Auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, que habrá de proveerse por concurso, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 (GACETA del 31).  
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*.  
Para aspirar á la plaza se requiere:  
1.º Ser español del estado seglar.  
2.º Haber cumplido veinticinco años.  
3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial.  
4.º Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos.  
5.º Ser de buena conducta moral y profesional.  
Y 6.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.  
Lo que se anuncia para los debidos efectos de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial.  
Cáceres 19 de Septiembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez. J—6250.

**MADRID**

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Juan Lúnes y Cártriles por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal

auto con fecha 2 del actual, señalando el día 3 de Octubre, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Davao Diaz, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6251

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Desiderio Martínez Iraola y Jesús Martínez Sebastián por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 4.ª de la Sala de lo criminal auto con fecha 2 del actual señalando el día 3 de Octubre, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Varela Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6252

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Rodríguez y Fernández por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 2 del actual, señalando el día 3 de Octubre, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Muñoz y Compañía, Alfonso Bernardos Bural y Antonio Jiménez Barceló, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6253

**Juzgados militares.**

**ALCÁZAR DE SAN JUAN**

D. José del Pozo Alvarez, primer Teniente de la zona militar núm. 10, y Juez instructor de la sumaria seguida contra el sustituto para Ultramar Justo Germán Vázquez, por el delito de desertión.  
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Justo Germán Vázquez, natural de Valladolid, hijo de Cayetano y de Joaquina, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, su frente pequeña, su aire marcial, estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de dicha provincia con objeto de que por un Juez instructor de dicha plaza le sea notificada la providencia recaída en la sumaria que se le instruye por la expresada falta, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.  
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Justo Germán Vázquez y en caso de ser habido, le hagan comparecer ante el referido Gobierno al objeto que se manifiesta.  
Dada en Alcázar de San Juan á 19 de Septiembre de 1892 José del Pozo. 1574—M

**ALGECIRAS**

D. Antonio Lehmkuhl Pardo, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2.  
Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento Francisco Ruiz González, de estado soltero, su oficio del campo, de estatura un metro 570 milímetros, pelo negro, ojos pardos y tuerto del izquierdo, color moreno, natural de Jerez, parroquia de Santiago, á quien estoy sumariando por orden del Sr. Coronel del regimiento por el delito de primera desertión;  
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Calvario de esta población, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.  
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Ruiz González, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel del Calvario y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Dado en Algeciras á 8 de Septiembre de 1892.—Antonio Lehmkuhl. 1575—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.  
Por el presente se cita, llama y emplazo por tercera y última vez á Juan Gordillo Ramírez, hijo de Francisco y María, natural de San Roque, vecino de L. a. Línea, soltero, pescador, de veintiocho años, y con instrucción, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta fiscalía á manifestar si desea ó no asistir al acto del Consejo de guerra que en su día ha de ver y fallar la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.  
Dada en Algeciras á 14 de Septiembre de 1892.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 1577—M

**BARCELONA**

D. Ricardo Calvo y Steels, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, y Juez instructor de causas militares.  
Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar Juan Riera Villaman, hijo de Juan y de Cándida, natural de la Bañolas, provincia de Barcelona, parroquia de Santa María, vecindado en Barcelona, de oficio estudiante, de diez y nueve años de edad, soltero, su estatura un metro 768 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba íd., boca íd., sano el color, frente regular, aire marcial, producción buena, ninguna seña particular, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy procesando por la falta grave de primera desertión;  
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Juan Riera Villaman, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, se presente en el cuartel de Jaime I en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.  
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.  
Barcelona 9 de Septiembre de 1892.—El Juez instructor, Ricardo Calvo. 1588—M

D. Enrique Alonso de Medina y Malegue, Comandante del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, y Juez instructor nombrado en el expediente que por la falta de primera desertión se instruye al educando de música de este regimiento Sebastián Molina Olmo.  
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastián Medina Olmo, músico educando de este regimiento, natural de Bélcher, provincia de Jaén, hijo de Bartolomé y Antonia, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta ciudad, constituyéndose en el cuarto de banderas de este regimiento, en los cuarteles de Jaime I, presentándose al Oficial de guardia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.  
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Sebastián Molina Olmo, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta capital á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
Barcelona 7 de Septiembre de 1892.—Enrique Alonso. 1579—M

D. Enrique Alonso de Medina y Malegue, Comandante del Regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, y Juez instructor nombrado en la sumaria que por desertión se instruye al soldado del mismo Fernando Figueras Canut por no haberse incorporado en banderas.  
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Figueras Canut, soldado de este regimiento, natural de Sans, provincia de Barcelona, hijo de Antonio y Teresa, soltero, de diez y ocho años y cinco meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta ciudad presentándose en el cuarto de banderas de este regimiento, sito en los cuarteles de Jaime I, de la misma, entregándose á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la citada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.  
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Fernando Figueras Canut, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.  
Barcelona 9 de Septiembre de 1892.—Enrique Alonso. 1580—M

**CIUDAD REAL**

D. Enrique Game Martínez, primer Teniente de la zona militar, y Juez instructor de las diligencias formadas en averiguación del paradero de Joaquín Cortés Castro, recluta del actual reemplazo con el núm. 395, y vecino de Bujalance, Córdoba, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Toledo, número 48, duplicado, con el fin de prestar declaración.  
Ciudad Real 8 de Septiembre de 1892.—El Juez instructor, Enrique Game. 1581—M

**CÓRDOBA**

D. Faustino Herrera y Revilla, Capitán Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para instruir el oportuno expediente por la falta grave de segunda desertión cometida por el soldado del tercer escuadrón Antonio Marín Reyes, natural de Lucena, provincia de Córdoba, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, estado soltero; señas particulares, ninguna; estatura un metro 576 milímetros, edad veintitrés años, acredita no saber leer ni escribir.  
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Marín Reyes, soldado del tercer escuadrón del regimiento Caballería de Villarrobledo, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza de Córdoba.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Marín Reyes; y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Alfonso XII, en Córdoba, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*.

En Córdoba á 16 de Septiembre de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Faustino Herrera.—Por mandato del señor Juez, el sargento Secretario, Manuel Solís. 1582—M

#### ESTEPONA

D. José Asín Navarro, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito del actual reemplazo de marinería de esta tropa, Juan Hoyos Jiménez, natural de esta villa, hijo de Juan y de Isabel, de veinte años de edad, soltero, de cuerpo regular, ojos azules, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, barba creciente y color moreno, para que se presente en esta Ayudantía para pasar al servicio de la Armada; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo constituyan en prisión á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Estepona á 13 de Septiembre de 1892.—José Asín.—Por su mandato, Antonio Chacón Garabit. 1585—M

#### FERROL

D. Antonio Rojí y Echenique, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de la Escuela Naval, y Fiscal nombrado por orden superior para instruir sumaria á los aprendices marinería de la corbeta *Villa de Bilbao* Paulino Obregón Blanco, hijo de José y de Petra, de diez y siete años de edad, y Bartolomé Rodríguez Olet, hijo de Alfonso y de María, de quince años, ambos naturales de Barcelona, á los cuales se les sigue sumaria por el delito de primera deserción, y que ingresaron en la corbeta *Villa de Bilbao* para recibir su instrucción como aprendices en 16 y 10 de Octubre de 1891 respectivamente, cuyos individuos salieron francos á tierra el 19 de Junio último y no regresaron á bordo, ignorándose su paradero.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á dichos aprendices para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de la Coruña y Barcelona, se presenten en el buque de su destino; y de no hacerlo ni ser habidos, se les seguirán los perjuicios que marcan las Reales Ordenanzas.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de dichos individuos, y en caso de ser habidos, sean conducidos á la corbeta *Villa de Bilbao*, buque de su destino.

A bordo, Ferrol 7 de Septiembre de 1892.—El Fiscal, Antonio Rojí. 1587—M

D. Juan de la Peña López, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Ana-tasio Mújica Barrenechea, hijo de Anselmo y de Josefa, natural y vecino de Segura, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores, de Ferrol, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 7 de Septiembre de 1892.—El Capitán Fiscal, Juan de la Peña López. 1588—M

#### FIGUERAS

D. José Gomila Siquier, Capitán Ayudante del regimiento de Infantería de Guipúzcoa y Juez instructor de la plaza de San Fernando de Figueras.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Teófilo Fenoll Adrián, del primer escuadrón del regimiento Caballería de Alcántara, núm. 14, acusado del delito de segunda deserción, y cuyo actual paradero se ignora, natural de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, estado soltero, de oficio pastor, y sus señas personales las siguientes: edad veintidós años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba poca, color sano, frente espaciosa, aire regular, y señas particulares ninguna, y á cuyo individuo estoy sumariando de orden superior;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Teófilo Fenoll Adrián para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, se presente en la guardia del Principal y prevención de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo y parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á la antedicha guardia del Principal y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*.

Dado en Figueras á 13 de Septiembre de 1892.—El Juez instructor, José Gomila. 1586—M

D. Faustino Fanjul Fernández, Capitán, primer Teniente Ayudante de esta plaza, y Juez instructor de la misma.

Habiéndome instruyendo expediente contra Vicente Ródenas Bardají, soldado del cuarto escuadrón del regimiento Cazadores de Alcántara, 14 de Caballería, natural de Aldeanueva de la Sierra, Juzgado de primera instancia de Barbac

tro, provincia de Huesca, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos garzos, nariz regular, barba sin peblar, boca regular, color moreno, frente espaciosa, sin señas, acusado de falta grave de primera deserción el día 28 de Agosto último;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado Vicente Ródenas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este documento, se presente en este Castillo de San Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente llamamiento tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Figueras 12 de Septiembre 1892.—El Juez instructor, Faustino Fanjul.—El cabo, Secretario, Blas Romero. 1589—M

#### GÉNOVA

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* el marinero fogonero de segunda clase Pedro Gallardo Morata, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto, al marinero fogonero de segunda clase Pedro Gallardo Morata, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días, en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Génova 5 de Septiembre de 1892.—José García Cánovas.—V.º B.º—Manuel Buyental. 1592—M

#### FRAGATA «VITORIA»

D. Luciano Madariaga y Fossi, Teniente de navío de la dotación de la fragata *Vitoria*.

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* en la mañana del 10 de Julio del corriente año el fogonero de segunda clase Andrés Ponce García, perteneciente al expresado buque, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al fogonero Andrés Ponce García, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Bahía de Génova 8 de Septiembre de 1892.—Luciano Madariaga y Fossi. 1591—M

#### GRANADA

D. José Matosas Cerdán, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la plaza de Granada, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose fugado del calabozo del Hospital militar de esta plaza Juan Roldán Quintana, soldado del regimiento Caballería de Pizarro, del Ejército de Cuba, hijo de Juan y de Francisca, natural de Granada, y oficio vendedor ambulante, el cual tiene en la actualidad una herida leve en la cabeza sin curar, á quien estoy sumariando de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza por el delito de haberse fugado del establecimiento donde se hallaba preso;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Roldán Quintana, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Merced, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Granada 15 de Septiembre de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, José Matosas.—Por su mandato, el cabo, Secretario, César Martínez. 1590—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA—PARQUE

En méritos de los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Joaquín Figol Giner, en representación de Doña Filomena Vallesca y otros, contra los herederos ignorados de D. José Portes y Galera, se ha proferido la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Septiembre de 1892.—El Sr. D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de primera instancia del distrito del Parque.

Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Filomena Vallesca y Munué, D. José Mascaró y Capella, D. Antonio Turull y Roig y D. Víctor Azcarreta y Colau, actores representados por el Procurador D. Joaquín Figola, y dirigidos por el Letrado D. José Ciurana, y de las otras los ignorados herederos de D. José Cortés y Galera, demandados, declarados en rebeldía, sobre pago de cantidades:

Resultando, etc.:

Considerando, etc.:

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos ignorados de D. José Portes Galera á que dentro de diez días paguen á D. José Mascaró y Capella la cantidad de 4.600 pesetas, á D. Antonio Turull y Roig la de 3.700 pesetas, y á Don Víctor Azcarreta Colau la de 13.900 pesetas por sus honora-

rios como Médicos que asistieron á D. José Cortes Galera en su última enfermedad; para que paguen asimismo á Doña Filomena Vallesca y Munué la cantidad de 1.000 pesetas por medicinas y alimentos extraordinarios facilitados al Portes en su referida enfermedad; la de 750 que acredita de éste por el hospedaje convenido desde 1.º de Junio á 14 de Noviembre de 1891, y 785 pesetas por el importe de los gastos de entierro del propio D. José Portes, que pagó la Vallesca en su calidad de albacea; al abono de los intereses de todas las cantidades, á razón del 6 por 100 desde el 7 de Abril de este año, fecha de la interposición de la demanda, y además al pago de las costas.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, por rebeldía de los ignorados herederos del D. José Portes Galera, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* de esta ciudad y GACETA DE MADRID en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier M. Gámiz.

Publicación.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Septiembre de 1892.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia del Juzgado del día de hoy.—José de Esteve H.º

Concuerda con su original: doy fe. Y para que sirva de notificación á los herederos ignorados de D. José Portes Galera, expido la presente cédula, que firmo en Barcelona á 19 de Septiembre de 1892.—El Escribano, José de Esteve H.º X—526

#### LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se exhorta y requiere á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, se sirvan disponer se practiquen activas y eficaces diligencias en busca de una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Antonio Escribano Fernández, vecino de esta villa, cuyo semoviente fué sustraído la noche del 10 al 11 del actual, en terrenos del cortijo de Prado Rubio, término de Santaella, el cual, caso de ser habido, lo ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuere encontrado si no justifican su legítima adquisición.

Dada en la Rambla á 15 de Septiembre de 1892.—Julián Callejas y López.—Por mandato de S. S., Celestino Aguilar.

#### Señas de la caballería.

Una rucha, rucia, de catorce meses, barriga blanca, de buena configuración y sin hierro. J—6141

#### LERMA

D. Quirico Alvarez González, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una carta orden librada por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Burgos en 1.ª causa seguida contra Antonio Dubal Escudero y Juan Gabarri Dubal, gitanos, ambulantes y sin residencia fija, por hurto de un delantal á Ignacia Revilla, vecina de Cogollos, se cita, llama y emplaza al expresado Antonio Dubal y Juan Gabarri, para que el día 7 de Octubre próximo, á las once de su mañana, comparezcan ante dicho superior Tribunal á las sesiones del juicio oral que darán principio en relacionados día y hora en mentada causa; prevenidos que su comparecencia es obligatoria y que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar según derecho.

Dado en Lerma á 14 de Septiembre de 1892.—Quirico Alvarez.—Por su mandato, Miguel Bravo Revilla. J—6142

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Francisco Alfonso Rodríguez, viudo de Doña Rafaela Montaner y casado en segundas nupcias con Doña Josefa Rodríguez y García de edad de cuarenta y nueve años, hijo de Don Silvestre y de Doña Isabel, natural de Bimeda, provincia de Oviedo, el cual falleció en esta Corte, de la que era vecino, el día 12 de Mayo del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que se han presentado ya solicitando la herencia de dicho finado sus hermanos D. Pedro, D. José, Doña Ramona y Doña María Alfonso Rodríguez.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1892.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—522

#### MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 3 del corriente, referendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado á D. Félix Butigier y á los causahabientes de Doña Cristina, Doña María, Doña Juana y Doña Rosario Magro, de la demanda deducida contra los mismos el 10 de Agosto último, por el Procurador D. José María Cerdón, en nombre de Doña Carmen Magro, por su propio derecho, y de Doña Simona Ordóñez Pérez, como heredera de Doña Catalina Magro, sobre que se declare á aquéllas sin acción ni derecho para reclamar las cantidades que se les asignaron en la testamentaria de D. Salvador Magro, y se les emplaza para que dentro de nueve días improporcionables comparezcan en los autos, personándose en forma, según dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y mediante á ignorarse el paradero de dichos demandados, se verifica el emplazamiento por medio del presente. Madrid 9 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Julián Villanueva. X—525

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Chueca, hijo de Francisco y de María, de veintidós años, natural de Lorca, soltero, Carretero, soldado de la reserva activa; cuyas señas personales son: estatura regular, moreno; ojos pardos, pelo castaño, facciones regulares, ignorándose su paradero, para que en el término de

diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho sumariado, dejándole, caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Julián Villanueva. J—6143

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza al joven Gabino Fernández, de quince á diez y seis años de edad y demás señas que al final se dirán, cuyo joven se ausentó, ignorándose su actual paradero, de la casa de Inocencio García, de Grijota, en la mañana del 9 del actual, llevando consigo, á más de 6 pesetas que le entregó, 16'12 céntimos que recibió de la venta de un cuero realizada en ésta ciudad, para que en el término de diez días, contados de la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta capital, á inquirirle en el sumario que se le sigue por ésta; apercibido de que si no comparece en ese término será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido del Gabino Fernández, caso de ser habido.

Dado en Palencia á 17 de Septiembre de 1892.—Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Señas del Gabino.

Se dice natural de León, moreno, nariz algo roma, tiene una cicatriz debajo del labio inferior y un bulto ó carnosidad debajo de la oreja izquierda; viste pantalón de pana negra, chaqueta y chaleco de tela de verano á cuadrillos café, y de igual color la boina. J—6145

PUEBLA DE SANABRIA

D. Javier Costa y Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por Real orden de 19 de Febrero de 1889, fué admitida la renuncia hecha por D. Asensio Mirol Martín del cargo de Registrador de la propiedad de esta villa y su partido, que venía desempeñando en propiedad, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria, se hace saber por si alguna persona hubiese deducir alguna reclamación contra el expresado Registrador por razón de su cargo, lo verifique dentro del término prevenido en dicha disposición.

Puebla de Sanabria 16 de Septiembre de 1892.—Javier Costa.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero. J—6146

SABADELL

En virtud de lo acordado por este Juzgado en providencia de hoy, dictada en el juicio universal sobre declaración de herederos fideicomisarios de D. Francisco Sampere y Font, natural de San Pedro de Tarrasa, y fallecido en esta ciudad, con testamento que otorgó en 22 de Julio de 1859, por el que nombró heredera á su esposa Doña Rita Miró, y para el caso de no existir hijos del matrimonio entre el mismo testador y la instituida, dispuso que, al fallecer ésta, pasasen los bienes del propio testador, al pariente más próximo del mismo, se hace saber que han comparecido Magdalena Sampere y Monión, Francisca Sampere y Clariana y Rosa Sampere y Clariana, y alegando ser los parientes más próximos y haber fallecido Rita Miró sin dejar hijos de su enlace con D. Francisco Sampere, han promovido dicho juicio, solicitando la adjudicación de los bienes de la herencia aludida.

En su virtud, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar debiendo hacer constar que no se ha presentado, en virtud del primer llamamiento, otra persona con derecho á la indicada herencia.

Sabadell 17 de Septiembre de 1892.—Por disposición de S. S., José Ruiz, Escribano. X—527

SANTANDER

D. Miguel P. Cavada, Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ventura Ruiz Gutiérrez, como de veintiocho años, alto, rubio, el que en 9 de Agosto último vivía en esta ciudad, calle de San Roque, 3, cabrete, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 1, tercero derecha, á prestar declaración inquisitiva en sumario que se le instruye sobre lesiones á Joaquín González; apercibiéndole que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Ventura, á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Santander á 5 de Septiembre de 1892.—Miguel P. Cavada.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—6147

SUECA

D. Emilio Ferrando y Ferrando, Juez de instrucción, Regente del partido judicial de Sueca.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Carbonell y Ortells se instruye sumario por el delito de lesiones contra Miguel Llinares, alias de Clara, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, conta-

dos desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

El sujeto que se interesa en esta requisitoria es Miguel Llinares, alias de Clara, natural y vecino de Pinestral, de treinta años de edad, jornalero, de estatura y constitución regular, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, afeitada; viste pantalón de paño, blusa, faja y sombrero hongo negros y alpargatas de cáñamo.

Dada en Sueca á 14 de Septiembre de 1892.—Emilio Ferrando.—Francisco Carbonell. J—6148

TAFALLA

D. Silverio Olmedillas, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Luis Barral, de nacionalidad francesa y de las circunstancias que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en las cárceles de este partido á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa.

Encargo asimismo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren la busca y captura del sujeto expresado, y habido que fuera, conducirlo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dada en Tafalla á 12 de Septiembre de 1892.—Silverio Olmedillas.—De su orden, Juan Escudero.

Señas del procesado Eduardo Luis Barral.

Edad como cincuenta y cinco años, estatura regular, más bien baja, pelo entrecano con algo de calvicie, ojos grises, nariz regular, color sano, bigote entrecano y el resto de la barba afeitada; viste pantalón azul con rayas blancas, de algodón, boina del mismo color, camisa blanca, elástica color café y zapatos blancos. Ha residido en Marsila hasta el día 1.º del actual, y conduce un corro pintado de encarnado, que arrastra un caballo de pelo castaño y siete cuartos de alzada. J—6149

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Tohá y Planizales, soltero, de unos veinticinco años de edad, de estatura regular, natural y vecino del pueblo de Bastús, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre asesinato de un pastor en el término del distrito municipal de Llimiana; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirla, ponerlo á disposición de este Juzgado á los efectos de justicia.

Dada en Tremp á 16 de Septiembre de 1892.—Leonardo Recuenco.—Por mandado de S. S., José Durán. J—6177

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre se ignora, que ha estado trabajando en el Canal de Castilla, y el cual estuvo la noche del 19 de Agosto último durmiendo con otro llamado Nicasio Dural, en una tartana propiedad de D. Vicente Turro, panadero en las afueras del puente Mayor, donde fueron agredidos por el subalterno de la ronda de Consumos Esteban González Olivares, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar una declaración en la causa que me hallo instruyendo por lesiones al referido Nicasio Dural; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Septiembre de 1892.—Manuel García Velasco.—Ante mí, Pedro A. Veasco. J—6110

VIELLA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Juan Antonio Fort y Bellocq, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario instruido por denuncia de Francisco Moga y Barra por hábersele cobrado de más cierta cantidad al practicar el pago de la contribución de consumos del distrito municipal de la villa de Arties, se cita y llama por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Antonio Moga, sobrino del denunciante y vecino de Garós, y que según se hace constar en la diligencia de citación hecha por el Juzgado municipal de dicha villa se ha ausentado á la vecina República francesa, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigo en el indicado sumario; bajo apercibimiento si no comparece de que le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Viella á 12 de Septiembre de 1892.—Antonio España. J—6178

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorezo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los penados Andrés Rapado Martín, hijo de Andrés y Juana, de cuarenta años de edad, casado; Froilán Blanco Berbolomé, hijo de José y María, de cincuenta y cuatro años, viudo; Esteban Esperanza Gato, hijo de Rafael y Sabina, de veintinueve años, solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Muelas del Pan, para que en término de diez días comparezcan é ingresen en la cárcel de este partido al objeto de que, extingan la pena que les ha sido impuesta en virtud de causa que á los mismos y otros se siguió en este Juzgado por sustracción de leña del monte Concejo, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Por lo tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referidos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dado en Zamora á 19 de Septiembre de 1892.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. J—6198

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Segovia.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario, transmisible, de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta sucursal á favor de D. Francisco de la Piñera Díaz, con el núm. 139, el 7 de Julio de 1891, por pesetas nominales 11.000, se anuncia por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Segovia 3 de Septiembre de 1892.—El Oficial Secretario, Antonio García Flórez. X—462—2

Sociedad anónima española de dinamita y de productos químicos.

(Privilegios A. Nobel.)

El Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que dispone el art. 17 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 27 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en París, rue Blanche, núm. 2.

Para tener derecho de asistencia se necesita ser poseedor de 10 acciones, que deberán quedar depositadas cinco días antes de la reunión:

En el domicilio social, Bilbao, calle de la Lotería, 8 y 9.  
En las oficinas de la Sociedad, en París, 2, rue Blanche.  
En la Banque Transatlantique, París, 6, rue Auber, 6  
En el domicilio de Mr. Mialane, en Lunas (Herault).

Bilbao 22 de Septiembre de 1892.—Por la Sociedad anónima española de la dinamita, el Vocal del Consejo, delegado, Pedro T. de Errazquin. X—528

San Cayetano, Sociedad anónima minera.

MINA Herminia.

Extraviada la primera mitad de la acción núm. 199, emisión de 1870, á nombre de Doña Isabel Soba y Bisbal, con arreglo á los artículos 13 de los estatutos y 14 del reglamento vigente, se anuncia por tercera y última vez para que quien la tenga en su poder la entregue en la Secretaría de la Sociedad, Silva, 16, tercero izquierda, dentro de los cuarenta días, á contar desde esta fecha; pues de no parecer ó reclamación de tercero, se expedirá otra duplicada, quedando nula la primitiva.

Madrid 24 de Septiembre de 1892.—Por decreto del Presidente, el Secretario, Ignacio García y Cobo. X—530

Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas.

EN LIQUIDACIÓN

Balance de 31 de Diciembre de 1891, aprobado por la junta general de señores accionistas celebrada el día 30 de Junio de 1892, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Ferrocarril:	
Costo de los caminos.....	38.264.658'66
Material móvil.....	4.022.900'07
Talleres en Vich.....	254.118'65
Minas:	
Costo de las mismas.....	5.091.728'97
Establecimiento en Surroca y Ogassa.....	2.636.345'83
Fábrica de aglomerar en Vich.....	290.997'82
Administración central:	
Efectivo.....	8.409'78
Deudores varios.....	479.072'94
Crédito contra Romá.....	154.434
Deudores por venta de productos de las minas.	83.431'50
Resto de intereses á percibir de la Diputación provincial por la subvención otorgada.....	12.125'40
Cuenta de liquidación.....	25.273'06
	<hr/>
	51.323.496'68

PASIVO

Capital:	
42.000 acciones y 44.704 participaciones.....	21.000.000
Obligaciones:	
69.971 del 3 por 100 de la emisión de 29 de Abril de 1890.....	29.560.750
Diversos:	
Cuentas acreedoras.....	762.746'68
	<hr/>
	51.323.496'68

El Presidente, Laureano de Larramendi. = El Vocal Secretario, Rodolfo Juncadalla. X—529

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Establecimientos de crédito.....	11.417.712'94
Fianza de la Compañía.....	3.668.318
Fondos á realizar.....	29.807.959'56
Gastos de primer establecimiento.....	20.977.903'51
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	28.937'85
	<hr/>
	65.900.825'86
PASIVO	
Capital: 20.000 acciones.....	10.000.000
Obligaciones: 96.000 de primera hipoteca.....	21.120.000
Subvención.....	30.790.000
Producto de fondos depositados.....	1.773.048'46
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	2.217.777'40
	<hr/>
	65.900.825'86

Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º—El Administrador Delegado, W. Martínez. X—524

Bolea de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Includes entries for Bonds, Billetes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albaladejo, Alcazar, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, à la vista, libra esterlina, 29'05-29'45 pesetas. Paris, à la vista, francos, beneficio à papel, 45'50-45'85 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Septiembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (milímetros) 266. Oscilación barométrica, id. (milímetros) 2'4. Altura id. con respecto à la media anual, à las nueve de la noche + 4'7. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia à Italia à las siete, el día 23 de Septiembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 22

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for Paris, Griz-Nez, St. Mathieu, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 à 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 à 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 à 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, à 2'25 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 à 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 à 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 à 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 à 0'80 pesetas el kilogramo. I. castañas, de 0'60 à 0'66 pesetas el kilogramo. C. carbón vegetal, de 0'18 à 0'20 pesetas el kilogramo. Id. mineral, de 0'08 à 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, à 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 à 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 à 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 à 1'40 pesetas el kilogramo, y à 14 pesetas el decalitro. Vino, à 0'90 pesetas el litro y à 8 pesetas el decalitro. Petróleo, à 0'80 pesetas el litro y à 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: VESSES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for various items like Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Lechales.

Precios à los tableros.

Vaca, de 1'35 à 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 à 1'29 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'21 à 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, à los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido à los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

DIRECCION GENERAL DEL CANAL DE ISABEL II.— Anunciada en la GACETA de 2 del presente y Diario oficial de Avisos del 1.º el extravío de la certificación núm. 466 del libro E, expedida por esta Dirección en 16 de Mayo de 1879, à nombre de D Juan Inocencio Conde, importante (32 hectolitros) un real fontanero, se replica à la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, sitas en la calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues si pasados los cuarenta días expresados en la primera publicación no se presentare, quedará nula y sin ningún valor, expidiéndose otra nueva al interesado. Madrid 22 de Septiembre de 1892.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—523

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de las Mercedes.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Moda).—La espada de honor.—Las campanadas.—La espada de honor.—La barca nueva.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revista.—Manzanilla y Manzanares (estreno).—El plato del día.—Las campanadas.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Beneficio del Director de la compañía D. Antonio Pérez.—Gran festival con escenas de «La feria de Sevilla», lidiándose un becerro bravo, y «El Hada Ondinas».

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Variada y esocigida función, en la que figuran Miss Alcide Capitaine, Miss Jeny Obraire, Mr. Gilbert, y los célebres atletas americanos Mrs. Marx, y los «Episodios de la guerra de Africa».